

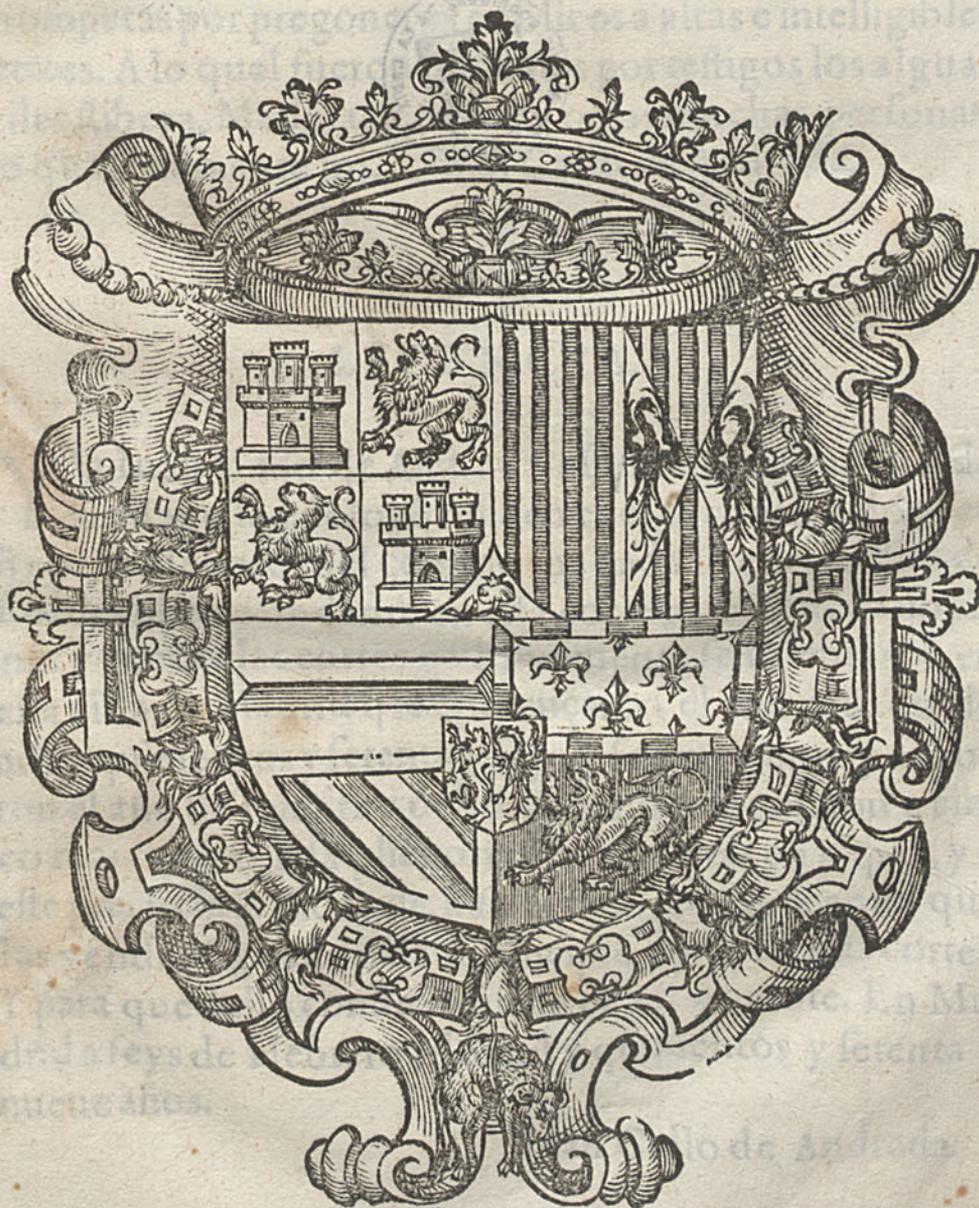
MS 1798

49



CORTES DE MADRID DEL AÑO DE MIL Y quinientos y setenta y ocho.

QUADERNO DE LAS LEYES Y Prematicas que su Magestad mando hazer en las cortes que tuuo y celebrou en la villa de Madrid, que se començaron el año passado de setenta y seys, y se acabaron el año de LXXVIII.



50613



CON LICENCIA.
Impressas en Alcala por Iuan Gracian. Año de 1579.
A costa de Blas de Robles, mercader de libros en Corte.
Estan tassadas a cinco maravedis el pliego.

CORTES DE MADRID

DEL AÑO DE MIL Y

quinientos y setenta y ocho.

Y QUOVADERNO DE LAS LEYES Y

Primitivas que su Magestad mandó hazer en las cortes

que tuvo y celebró en la villa de Madrid, que se co-

mencaron el año pasado de setenta y seis, y se

acabaron el año de LXXVIII.



CON LICENCIA.

Impressen Alcalá por Juan Garcia. Año de 1778.

A costa de don Juan de Robles, mercader de libros en cortes.

En un tomo a cinco maravedis el pliego.

P R E G O N .

EN la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de He-
nero de mil y quinientos y setenta y nueue años, delã
te del palacio y casa real de su Magestad, y a la puerra de
Guadalajara dela dicha villa, donde esta el comercio y
trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los
Licēciados Aluar Garcia de Toledo, y Iuan Gomez Al-
caldes dela casa y corte de su Magestad, se pregonarō pu-
blicamente los capitulos de cortes atras contenidos con
trompetas por pregoneros publicos a altas e intelligibles
vozes. A lo qual fueron presentes por testigos los alqua-
ziles Ribera, Medina, y Albiz, y otras muchas personas:
lo qual passo ante mi. Iuan Gallo de Andrada.

L I C E N C I A .

YO Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de
su Magestad de los q̄ residen en el su consejo doy fee
q̄ por los señores del consejo fue dada licencia a Blas de
Robles librero andante en esta corte para q̄ pueda impri-
mir y vender las cortes q̄ vltimamente se celebraron en
esta villa de Madrid q̄ se començaron el año pãssado de
mil y quinientos y setenta y seys, y se fenecieron y acaba-
ron el año de setenta y ocho: las quales se tassaron a cin-
co maravedis cada pliego dellas escriptas en papel, y a
este precio se le dio la dicha licencia, con que antes que
las venda pōga esta tassa al principio de las dichas cortes.
Y para que dello conste lo firme de mi nombre. En Ma-
drid a seys de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y
nueue años.

Iuan Gallo de Andrada:

PREGON

En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de He-
brero de mill y quinientos y setenta y nueve años de la
re del palacio y casa real de su Magestad y a la puerta de
Guardajaras de la dicha villa, donde esta el concejo y
trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los
licenciados Alon Garcia de Toledo y Juan Gomez de
calder del casto y corte de su Magestad, se pregonaron pu-
blicamente los capitulos de cortes y otras cosas contenidas con
trumpetas por pregoneros publicos a las o intelligibles
vozes. A lo qual fueron presentes por testigos los algu-
xiles Ribera, Medina, y Alsis y otras muchas personas
lo qual paso ante mi. Juan Gallo de Andara.

LICENCIA

Yo Juan Gallo de Andara escrivano de camera de
su Magestad de los señores en el consejo de vos se
por los señores del consejo me ha da licencia a Blas de
Robles librero andaluz en esta corte para que pueda imprimir
y vender las cortes de vltimamente se celebraron en
esta villa de Madrid de la començacion el año pasado de
mill y quinientos y setenta y seys y se ferençion y se abra
ron el año de setenta y ocho: las dhas cortes se tallaron e cin-
comarandis cada pieço de las dhas cortes en papel y a
este precio se le dio la dicha licencia, con que antes que
las vendarega esta tallada al principio de las dhas cortes.
Y para que dello conste lo firmo de mi nombre. En Ma-
drid a seys de Hebrero, de mill y quinientos y setenta y
nueve años.
Juan Gallo de Andara.

C O R T E S D E M A D R I D .



DÓN PHELIPPE POR
la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragón, de las dos Sicilias
de Ierusalem, de Nauarra, de Grana
da de Toledo, de Valencia, de Gali
cia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer
deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de
los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oc
ceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Marques
de Oristan y de Goziano, Archiduque de Austria, Du
que de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de
Flandes y de Tirol. &c. Al Serenissimo Principe don
Diego nro muy caro y muy amado hijo, y a los Infan
tes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hō
bres, Maestres de las ordenes, Priores, Comendado
res, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y ca
sas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presi
dente e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y
alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y
a todos los corregidores, Asistente, gouernadores, al
caldes mayores e ordinarios, alguaziles, veyntiqua
tros, regidores, caualleros, jurados, escuderos, officia
les, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros
subditos y naturales de qualquier estado, preeminen
cia, o dignidad que sean de todas las ciudades villas
y lugares de los nuestros reynos y señorios, assi a los
A que



CORTES DE MADRID

que agora son, como a los que seran de aqui adelante y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año pasado de mil e quinientos e setenta y seis, y se fenecieron y acabaron en este presente de setenta y ocho. Estando con nos en las dichas cortes algunos perlados, caualleros, e letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los procuradores de Cortes de las Ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro consejo, les respondimos a lo que por los dichos procuradores nos fue suplicado que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

C. R. M

Lo que los Procuradores de cortes de estos Reynos que venimos a las que V. M. ha mandado celebrar en esta villa de Madrid este presente año de mil e quinientos y setenta y seis, pedimos y suplicamos a V. M. sea seruido de mandar proveer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

Prime-

PRIMERAMENTE los Reyes de gloriosa memoria predecesores de vuestra Magestad conformandose con el derecho natural, costumbre antiquissima y fuero destos reynos, ordenaron y mandaron por leyes hechas en cortes, que sin junta del reyno e otorgamiento de sus procuradores no se criassen ni cobrassen en el ningunas nuevas rentas, pechos, ni monedas, ni otros tributos particular ni generalmete por entender que los subditos y naturales destos reynos q̄ auian de remediar la necesidad de V. M. para la defensa dellos para cuya prouision se pretendiesse el dicho socorro, era justo que conforme a su posibilidad y fuerças considerado lo que podian, eligiessen el medio y orden mas conueniente para el remedio della, y con que menos daño y perjuyzio se les podra seguir, como consta de la ley del ordenamiento del señor Rey don Alonso que desto todo testifica y cerca dello dispone, lo qual se ha obseruado y guardado por todos los señores Reyes passados inuiolablemente, y porque contra el tenor y forma de la dicha ley de algunos años a esta parte por el consejo de la hazienda de V. M. se han cargado muchos derechos en la sal que en estos reynos se gasta y entra en ellos, y asy mismo han criado y cobrado nuevos derechos, asy en los almonaxarifadgos mayor y de Indias, de Sevilla y su partido como en las lanas que salen destos reynos y hecho nuevos puertos, y cargado derechos sobre las mercaderias y otras cosas que por tierra de los reynos de Portugal entran en estos y salen dellos para el dicho reyno, y auiendo se proueydo que por ser las raxas malos paños y de gran costa y perjuyzio no entrassen ni se gastassen en el reyno han permitido y dado licencia para la entrada dellas, cargando e imponiendo nuevos

A 2 y no

CORTES DE MADRID.

y no acostumbrados derechos sobre ellas, con que han venido en muy mayor precio que antes estauan, e impuesto y cargado derechos sobre los naypes que se gastan en estos reynos. y se ha criado y lleva otro nuevo y no acostumbrado derecho sobre la moneda que en estos reynos se labra en las casas de la moneda dellas y proueydo que no se venda ni libre soliman por mas que por vna persona, y vsado de otros arbitrios y nueuas rentas, que todo han sido carga y daño tan general y contribucion y gual para todo genero de estados, y tan vrgente causa del crecimiento de los mantenimientos y de las cosas necessarias a la viuienda, como es notorio, y en muy poco crecimiento e vtilidad de vuestra real hazienda, respecto del daño y perjuizio que con ellas se recibe, y ha causado en estos reynos, y en los subditos y naturales dellos. Y aunque el reyno despues que esto se introduxo siempre ha suplicado a vuestra Magestad lo mande reponer y remediar como cosa tan conueniente a su seruicio y beneficio y contentamiento publico de estos sus reynos hasta agora no se ha conseguido, suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las dichas nueuas rentas y arbitrios que se han criado e impuesto e cobran en el reyno sin el dicho llamamiento de cortes, y sin otorgamiento de sus procuradores en ellas, cessen y quiten, y reduzgan al estado que antes desto tenian, assi por la forma con que se han introduzido, como por el perjuizio que han hecho, y por el aliuio que dello se figurara a estos reynos, con que cobrarian fuerças para mejor seruir a vuestra Magestad. Y mande que de aqui adelante se guarde a estos reynos su antigua costumbre y estilo, conforme a la dicha ley del Ordenamiento, mandan-

mandando que aquella se guarde inuiolablemente de que vuestra Magestad sera muy seruido, y estos reynos muy beneficiados.

A esto vos respondemos, q̄ el estado de las cosas no ha dado lugar para poderse descomenzar vsar de los medios y arbitrios de q̄ se ha vsado, pero se yra mirando y se procura rara con todo cuydado de dar en ello el orden que conuenga y se pudiere a beneficio comun del reyno en quanto las necesidades forçosas dieren lugar.

ENtendiendo se por cosa muy sin dubda quanto importa al seruicio de vuestra Magestad, y beneficio de sus subditos, que las ciudades, villas, y lugares de la corona destos reynos permanezcan perpetuamente en ella, y no se enagenen, ni vendan, assi porque se sustente la dignidad Real en la grandeza y authoridad que es tan necessaria, como por el graue daño que los subditos de vuestra Magestad reciben en ser entregados por vassallos de los particulares, esta ordenado con mucha consideracion, y justissimamente por diuersas leyes destos reynos, que semejantes enagenaciones no se hagan, sino precediendo acuerdo y parecer de los del cōsejo, y de los procuradores de cortes destos reynos, y con otros requisitos, q̄ muy raras vezes podran cōcurrir. Demas desto assi lo han jurado y prometido a estos sus reynos los señores Reyes predecessores de V. M. y vltimamente el año de sesenta en las cortes de Toledo a suplicacion del reyno les hizo V. M. esta misma merced, esto no obstante en algunas ocasiones se há

vendido despues aca muchas villas y lugares de la corona Real destos reynos con mucho sentimiento de ellos de que vuestra Magestad ha sido muy desseruido, y ha sido muy poco el socorro y precio q̄ desto se ha sacado respecto de los daños que en hazienda y otras cosas el patrimonio de Vuestra Magestad, y las ciudades de cuya jurisdiccion eran, y los vezinos de los mismos lugares han padescido. Suplicamos a vuestra Magestad que conformando se con leyes tan justas destos sus reynos como las que esto disponen, y con lo que tan conueniente es a su seruicio y authoridad Real y bien de sus subditos, mande que de aqui adelante con ninguna ocasion se hagan ni permitan semejantes enagenaciones, antes se conferuen en su corona y jurisdiccion vasallos tan fieles y que tanto aman y miran su seruicio.

A esto vos respondemos, que las vrgentes necesidades que se han ofrecido no han permitido poder se hazer en lo de hasta aqui lo que en esto quisiéramos, pero en adelante se tendra consideracion a lo que en este capitulo nos suplicays, quanto se pudiere, y la calidad del caso que se sufriere.

3 **O**TR OSI por no dar lugar las continuas y forcosas ocupaciones de vuestra Magestad en la administracion de la justicia y gouierno de estado de tantos reynos a que vuestra Magestad por su Real persona los vea y visite como lo han hecho sus antecessores de gloriosa memoria, por ser cosa tan loable y necesaria para el consuelo y remedio de vuestros subditos

ditos y naturales sera de muchos y muy buenos efectos mandar vuestra Magestad añadir en su Real consejo dos plaças mas, los quales salgan en cada vn año a visitar las ciudades y villas destos reynos que se gouernan por corregidores, e inquieran y sepan de personas religiosas y de sieruos y temerosos de Dios nuestro señor, y zelosos del bien publico como hazen sus officios, y de sus costumbres y vida y exemplo, para que vuestra Magestad sepa de las personas que con seguridad se puede seruir, y los dichos juezes entiendan que no solo han de cumplir con la residencia que dan, pues se vee quan poco artificio es menester para traerla buena, y encubrir sus defectos. Assi mismo entenderan en ver la orden y concierto de la tal republica, y las ordenanças que tienen para su gouerno, porque en esto ay gran desorden y confusion por el mucho número dellas, y executarse las mas sin estar cõfirmadas por los del vuestro Real consejo. Y cerca desto y de otras muchas cosas dignas de remedio, hazer los apuntamientos que conuinieren, y que entiendan las justicias y regidores y letrados y officiales de las audiencias se ha de inquirir y saber como exercen sus officios, y como se gouernan en ellos, para castigar con exemplo al que no cumpliere con su obligacion, y vuestra Magestad terna noticia de los caualleros y personas virtuosas destos reynos de quien vuestra Magestad se pueda seruir, que por no tenerla estan olvidados. Y para que todos los estados de personas puedan negociar con vuestra Magestad por tercera persona, pues no todos pueden venir a la corte a dar cuenta de sus agrauios, que siendo ciertos y en negocios graues, es justo sean oydos, y alcancen

ju-

CORTES DE MADRID

justicia. Otros muchos efectos se conseguiran de hazer V.M. esta merced al reyno. Y asy suplicamos a V.M. humilmente lo mande proueer que para que esto tenga efecto, por lo mucho que conuiene, y se dessea demas del salario ordinario que V.M. diere a los dichos dos del consejo estos reynos de su propia hazienda por el tiempo que fuere su voluntad, les daran quinientas mil marauedis a cada vno en cada vn año el tiempo que anduieren visitando, para que con el dicho salario y esta ayuda de costa lo puedá mejor hazer

A esto vos respondemos que mandaremos mirar en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, y proueer en ello lo que entendieremos mas conuenir al bien destos reynos.

4 **E**N las cortes de los años de setenta, y setenta y tres se suplico a V.M. no mandasse dar ni veder jurisdicciones a las aldeas que se quisiessen exentar de sus cabeças, representando a V.M. los inçonuenientes que de hazello auian resultado y resultauan, y porquẽ se auian dado exenciones a algunos lugares, teniendo las ciudades Priuilegios y otros recandos bastantes para no hazerse, se suplico asy mismo a V.M. que queriendo seguir su justicia en esta razon ante los del vuestro real cõsejo lo pudieffen hazer, y porque despues aca el tiempo ha mostrado muy mas claro de quanto incõueniente es auerse dado, y darse las dichas exenciones, por lo mucho que las ciudades han perdido de su sustancia y autoridad, y por no hazerse ni administrarse justicia como conuiene en ninguna de las villas exentadas por auerse hecho los alcaldes y regidores

res tanta parte en ellas. Suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que en lo de adelante no se den exenciones a ningunas aldeas, conforme a lo que el Emperador nuestro señor por seruicio particular que se le hizo en las cortes de Toledo, año de treynta y nueue lo prometio, y vuestra Magestad assi mismo lo hizo en la misma ciudad en las cortes del año de sesenta. Y que si las ciudades de cuya jurisdiccion se han sacado algunos lugares los quisieren reduzir a ellas, lo puedan hazer, pagando a los vezinos dellos lo que de sus proprias haziendas ouieren contribuydo y desembolsado para el precio con que han seruido a vuestra Magestad por su exencion, y que esto no sea ni se entienda en lo que para el dicho efecto ouieren pagado de propios de los concejos, ni de qualesquier otras cosas publicas, y que assi mismo mande vuestra Magestad que queriendo seguir su justicia las ciudades o villas de cuya jurisdiccion se ouieren sacado y essentado las tales aldeas en defensa de sus priuilegios y titulos sean admitidas y oydas sobre esta razon en vuestro real consejo.

A esto vos respondemos, que lo que en este capitulo nos suplicays mandaremos mirar.

Entre las otras cosas q̄ a causa de las necessidades de vuestra Magestad se han introduzido en el reyno, ha sido auer se criado en todas las villas e aldeas del numero de regidores perpetuos con titulo de vuestra Magestad en lugar de los Anales que de tiempo immemorial se acostumbraron en estos reynos de que ha resultado tantos y tā notables daños e inconuenientes a la gente pobre de aquellos lugares, q̄ no se podrian

B fin

CORTES DE MADRID

sin mucha prolixidad referira V.M. porque los mas ricos e interesados en los pueblos, y que trayã pleytos con los concejos y les deuian deudas o pretendiã extarfe y librarfe de repartimientos, o ser dueños y señores delas dehesas y positos, comprarõ por la mayor parte estos officios, y con ellos verdadera y mas propriamente compraron el señorio y vasallage delos demas sus vezinos, delos quales se han en señoreado como si los ouieran comprado por vasallos, y como ellos son los que tienen la voz y nõbre de concejo, y eligẽ cada año alcaldes, no ay quien pueda boluer por la opresfiõ y miseria en que viuen, porque lo han de hazer a su propria costa, y los regidores que los tienen tyrannizados defienden sus injusticias con los propios y hazienda delos concejos, esto milita mucho mas en los lugares pe queños do la gente es mas sin fuerças, y en los exentados, y que se han hecho villas, donde en ninguna manera entra juez de vuestra Magestad, sino que vn linage o parentela que compro estos officios, queda para siempre por señor del lugar, y elige alcaldes de entresi mismos, y todos los otros oficiales. Y por que la calamidad y miseria q̄ a causa desto se passa, es de manera que su remedio incumbe al descargo dela real consciencia de V.M. le suplicamos humilmente, mãde q̄ en todas las villas y lugares del reyno, assi las q̄ son aldeas, como en las q̄ se han hecho villas, exetado se dela jurisdiciõ de otras, y en otras qualesquiera, dõde de veynte años a esta parte se han criado y vèdido regimietos o otros officios de voto en cõcejo perpetuos do los auia anales, q̄ juntado se a concejo abierto quisierẽ y eligierẽ cõsumir los dichos officios, pagando a los q̄ lo tienen en el precio con q̄ a V.M. siruieron por ellos lo puedã hazer, sacãdo el precio de pprios do los ouie-

re,

re, o de arredamiento de dehesas o valdios, otros aprovechamientos comunes do aya disposici6n para ello, o echandolo por sisa o repartimiento entre si de la manera que segun la disposicion del tal lugar pareciere menos inc6nveniente, y que de aqui adelante buelvan los dichos officios a ser anales, y elegirse por la forma y orden que de antes se acostumbraua, con que cessaran los da6nos que oy padescen, y gozaran todos de los officios, y aura con esto en los lugares general contentamiento.

A esto vos respondemos, que quando sobre lo contenido en este capitulo se ha ocurrido al nuestro consejo se ha proueydo en ello que ha parecido conuenir, y assi se prouee las vezes que a el se ocurre sobre ello.

PO R auerse introduzido tan comun y desordenadamente en estos reynos el vso de los coches y carroças, se suplico a V. M. en las vltimas cortes los mandasse prohibir y quitar, representando algunos da6nos de los muchos que causan, y V. M. mando responder que se auia tratado y platicado sobre ello, y que se prouee lo que conuiniere. Y porque aun no se ha tomado en esto resoluci6n, y despues aca se ha hecho mucho mayor el numero de los dichos coches, y por el consiguiente causan mayores da6nos e inconuenientes, auemos en las presentes cortes suplicado a vuestra Magestad por nuestros comissarios y memoriales mande proueer en ello de remedio conueniente, y aunque tenemos por cierto q V. M. le dara tal qual en caso tan necesario se requiere y puede esperar de principe tan justo

CORTES DE MADRID

y tan zeloso del buen gouerno y vtilidad de sus reynos, toda via lo tornamos a suplicar a vuestra Magestad de nueuo con la eficacia y encarecimiento mayor que podemos, certificãdo a V.M. que en que esto se prouea con breuedad recibiran estos Reynos grandissima satisfacion y merced, y dexando de expresar aqui para quantas cosas son los dichos coches perniciosos por auellas representado a vuestra Magestad en memoriales particulares, solo lamẽte le suplicamos con fidere con su mucha prudencia, quan justa y necessaria cosa, y digna de proceder de V.M. es el quitar vn abuso e introduciõ tal que no tiene aprouacion ni defenfa mayor, ni de mas fuerça, que dar ocasion y comodidad a los hombres para regalarfe, y no vsar exercicio de tales.

¶ A esto vos respondemos que visto lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, mandamos que de aqui adelante ninguna persona ni personas, asìi hombres como mugeres, de qualquiera calidad, estado y condicion que sean, no puedan andar, ni anden por las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos de la corona de castilla, ni en sus arrabales: ni en cinco leguas alrededor dellos en coches ni carroças, sino fuere trayendo en cada coche o carroça quatro caualllos, ob y que los dichos caualllos sean todos suyos propios del dueño, cuyo fuere el tal coche o carroça, y no agenos ni prestados: so pena que el que de otra manera lo truxere por el mismo hecho aya perdido y pierda el coche o carroça, y la cubierta del, y todo el mas adereço de alhombros y almohadas, y los caualllos, mulas, o

aze-

azemilas que le lleuren con sus guar-
niciones, aplicado odo ello en esta ma-
nera. La tercia parte para nuestra cama-
ra, y la otra tercia parte para hospita-
les y obras pias, repartido como pare-
ciere al juez que lo sentenciare, y la otra
tercia parte por mitad para el dicho juez,
y para el acufador. Pero bien permitimos
que los dichos coches y carroças se pue-
dan traer de camino con mulas o azemi-
las, o como cada vno quisiere, con tanto
q̄ el yr de camino se ay se entiēda para jor-
nada de cinco leguas o mas, y no menos.

LA buena doctrina y en señamiēto en todos tiempos
y en todas edades es muy conueniente y necessa-
ria, y principalmente en la juventud y tiernos años
delos hombres, porque como de su propio natural sea
inclinado a lo malo, si antes que los vicios se apode-
ren della, no se endereça y encamina en las cosas de
virtud, con mucha dificultad las podra despues se-
guir ni apartarse dellos. Y porque los ricos por falta de
doctrina, y los pobres de posibilidad y hazienda no
dexassen de conseguir este buen fructo y effecto, y
por otras sanças y justas consideraciones en el san-
cto Concilio de Trento, capitulo diez y ocho de la
session veynte y tres, se decreto, y ordeno con mu-
cha deliberacion y acuerdo, que en todas las yglesias
metropolitanas y catedrales ouiesse, y se hiziesse vn se-
minario y colegio, donde se criassen, enseñassen y do-
ctrinassen los mancebos en la forma expressada y de-
clarada en el dicho decreto, y aunque vuestra Magestad
ha exhortado y mandado por sus reales cedula a los

CORTES DE MADRID

Obispos y Perlados de estos Reynos, hagan cumplir y guardar y executar en sus diócesis lo proueydo y ordenado por el dicho Concilio, no parece que hasta agora se ay a hecho, y executado en lo que toca a los dichos collegios y seminarios, siendo como es cosa tan conueniente y necessaria. Suplican a V.M. que pues ha tenido y tiene tan a su cargo la execucion del concilio, y esta es vna de las cosas mas importantes y necessarias del, sea seruido de mandar escreuir en particular a todos los perlados de estos reynos, exortandoles y encargandoles, que luego sin dilacion alguna pongan en effeto lo estatuydo y decretado sobre lo tocante a los dichos colegios y seminarios, y que dentro de quatro meses embien relacion a los del vuestro consejo de lo que han hecho, e hizieren en razon de esto.

A esto vos respondemos que mandamos se escriua sobre esto a los Perlados, y vendas sus respuestas se vean en el nuestro consejo, y se trate de la forma que en ello se aura de tener, y se nos consulte.

8 EN que las plaças de los consejos, chancillerias, y otras de asiento, que tienen suprema jurisdiccion en las causas que tratan, se prouean a personas de mucha fidelidad y confiança, y de cuya bondad y rectitud se tenga, no solo esperança, pero experiencia. y a tanto al seruicio de dios y de V.M. y seguridad y remedio de sus subditos: que aunque entendemos que V.M. manda tener desto el cuydado que es posible, con el desseo y zelo que tiene de que en todo se administre justicia, no podemos dexar de proponer a V.M. y suplicarle todo lo que parece seria conueniente, para que en esto se

con-

consequiessse lo que vuestra Magestad tanto dessea, y conuiene: y assi viendo que las mas vezes para los tribunales supremos delas audiencias y chancillerias se acostumbran sacar personas de quien por sus estudios y buena suerte, se espera q̄ seran los que deuen, y procederan conel entendimiento y noticia necessaria, y de tomarse los tales, sin auer tenido officio ninguno de juez, ni vistose como v̄sa de sus letras, y dela mano que con los officios se les da, succede algunas vezes que los tales no salen como se espero, porque o no tienen la discrecion y entendimiento que es necessario para aplicar lo que en los estudios oyeron, a los casos que ocurren, o no son dela buena consciencia y fidelidad que tenían obligacion, o tienen otras flaquezas que son de mucho inconueniente en los juezes: y lo que mas vezes acaece como hombres sin experiencia yerran, que muchos negocios graues hasta tenerla, y como es en causas de tanta importancia, y de cuyas sentēcias no ay recurso ni apelacion, y en vn solo voto, va muchas vezes la vida o la hazienda de personas principales, es negocio de mucha consideracion: todo lo qual cessaria siendo V.M. seruido q̄ de los estudios ni otras partes no se facasse para tribunales superiores ninguno, sin que antes ouiessen seruido en officios temporales do se haria ensayo de su entereza, entendimiento, y modo de proceder: y donde yria experimentado, y haziendose tan capaz de los negocios, como es justo lo sea el superior. Y desta manera muy raras vezes se erraria en ninguna prouision: suplicamos a vuestra Magestad assi sea seruido de lo mandar proouer para adelante.

A esto

CORTES DE MADRID

A esto vos respondemos que siempre se ha tenido y tiene el miramiento q̄ conuiene en la election delas personas que se proueen en las audiencias y consejos, y assi se tendra de aqui adelante, como es justo.

9 **G**randissima vtilidad ha resultado en todas las re-
publicas de platicarse en ellas que todos los jue-
zes y oficiales publicos, hagan residencia de sus offi-
cios: assi para q̄ los que vsarē mal dellos se castiguen, y
los agrauados tengan tiempo conocido y sabido do
alcançar justicia, y remedio de sus agrauios, como pa-
ra que los que son proueydos a ellos, con saber que
se les ha de tomar cuenta de como los han vsado pro-
cedan con consideracion y respecto: y para q̄ los que
mala cuenta dieren no sean mas proueydos, y los que
ouieren hecho justicia sean conocidos, y promouidos
y premiados como es justo, y siendo esto tan justo y tã
vtil para con los juezes seglares, es mucho mas neces-
fario en los juezes Ecclesiasticos, en los quales ay ma-
yor obligacion de proceder justa y piadosamente: y
de no platicarse esto con los tales juezes Ecclesiasticos,
han resultado algunos inconuenientes dignos de re-
medio, y han viuido y viuen cõ mas descuydo del que
fuera justo algunos delos tales juezes, de que el pue-
blo se escandaliza mucho mas que de ver, que exce-
dan los seglares. Y los Ecclesiasticos que no son tan
cuerdos como deurian, con no tener residencia ni ca-
stigo de sus desordenes, osan lo que no harian si la es-
perassen. El remedio desto es tan generalmete dessea-
do, que ha parecido al Reyno significarlo a V. M. Y
assi le suplicamos mande q̄ en esto, como en cosa muy
dignade consideracion, se suplique a su Santidad, man-
de

de a los perlados de estos reynos den ordē como de tres en tres años sus juezes hagan residencia por la forma y de la manera que segun la calidad de aquellas causas pareciere conueniente, y que hecha no bueluan a vsar aquellos officios ni otros, hasta que su residencia se ay a visto y determinado.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se tiene mucho cuydado de pro-
-uir en lo q̄ toca a lo contenido en esta
vuestra peticion lo que conuiene, y de dar
sol se las cédulas necesarias para ello.

EN la yglesia Christiana la censura de la excomu-
-nion es castigo tan graue y tanto de temer, que no
por causas ni cosas liuianas se deue permitir se vean
en tan peligroso estado los fieles Christianos, lo qual
no se considera tan attentamente, como se deuria
por muchos juezes Ecclesiasticos, antes siendo per-
-sonas legas conuenidos ante ellos por deudas ciui-
-les de muy poca cantidad, y que por ser pobres, co-
-mo suele acaescer, no las pueden pagar, los exco-
-mulgan por ellas, aunque tienen hechas escripturas,
y dado fiadores con que se podria proceder y alcan-
-çar justicia ante los juezes seglares, cuyas verdade-
-ramente estas causas son: de manera que es sin culpa
fuya, y no pudiendolo remediar son muchos po-
-bres hombres, y de muy buena consciencia, apar-
-tados dela communion de los fieles, y de la parti-
-cipacion de los sanctos Sacramentos, cosa que de
ninguna manera se deuria tolerar en el pueblo Chri-
-stiano. Y demas desto por vsar de tan riguroso reme-
-dio, acontesce que muchas personas legas que tienen

C obli-

obligaciones o recaudos contra otros las ceden a personas Ecclesiasticas o estudiantes, o las hazen al principio oponer en sus cabeças, y los tales los conuienen y excomulgan injustissimamente ante juezes Ecclesiasticos. Suplicamos a vuestra Magestad que cosa tan dañosa, e injusta de remedio, mandando que ningun lego pueda ser cõuenido ni excomulgado ante juez Ecclesiastico por ninguna calidad de deuda, sino procediere de diezmos o beneficios Ecclesiasticos, mandando assi mismo que en las que ouiere escriptura o fiadores legos siendo deuda ciuil los ayan de conuenir ante los juezes seglares do se les administrara sin los inconuenientes y rigor que han acostumbrado hasta aqui.

A esto vos respondemos, que siempre que el caso se ofrece se prouee en el nuestro Consejo del remedio que conuiene en lo que en este Capitulo nos suplicays cerca de las censuras.

II **A** Suplicacion del reyno fue vuestra Magestad seruido de mandar en las cortes passadas, que pagando el executado dentro de veynte y quatro horas fue libre de los derechos de decima de que se ha recebido mucho aliuio y beneficio, pero a causa de ser muchos delos executados labradores y gente que viue en las aldeas, y executar los alguaziles que van a ello, e incontinenti se parten, no pueden los tales aunque quieran y tengan con que pagar dentro de las veynte y quatro horas, auiendo de venir a la cabeça del partido o a otra parte donde viue el acreedor. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar en las dichas

dichas veynte y quatro horas se estiendan y alarguen a tres dias, declarando assi mismo que se entienda auer pagado, y ser libre de la decima de execucion el que diere contento y satisfecho a su acreedor, aunque realmente no le aya pagado en dineros: porque aunque esto se deue entender assi, se han causado algunos pleytos y molestias a gente pobre, y que no sabe ni puede seguir sobre esto su justicia.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que ha parescido conuenir.

LA conseruacion de los montes siempre fue muy ¹² necesaria, pero mucho mas en este, en el qual por lo mal que se han guardado van en notable diminucion, y aunque el consejo ha proueydo de los remedios que han parescido posibles, la malicia de los dañadores ha hallado medios con que defraudar lo que se pretende, para remedio desto las ciudades y villas destos reynos han hecho muchas ordenanças que a pedimiento de parte y de officio se han traydo al cõsejo para se confirmar, y de malicia muchos los han contradicho y dilatado. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las ordenanças que estan en ¹¹ consejo tocantes a la conseruacion de los montes, se despachen con mucha breuedad, prefiriendo las a las otras cosas que se suffriere por lo mucho que esto importa.

A esto vos respondemos, que lo manda mos a los del nuestro consejo, como ha sido forme a lo que por esta vuestra petition algunos suplicays.

C 2 De

13 **D**E algunos partidos y lugares de estos reynos, hay situados marauedis de juro a diuersas personas, los quales por no caber en el precio de sus encabezamientos, se librauan por la contaduria mayor en otras partes muy lexos de los lugares do estauan situados, de que los dueños de estos juros han recebido mucho trabajo y costa, y dificultad en la cobrança. Suplicamos a vuestra Magestad, que pues ya con el nueuo crecimiento caben, y de justicia alli se deuen pagar, mande que de alli fixamente cobren en virtud de sus priuilegios sin otra librança, pues a vuestra Magestad le es lo mismo, y sus subditos reciben dello merced y beneficio.

21 **A** esto vos respondemos, que por no aver cabido estos juros en los partidos y rentas donde se situaron, no se han podido pagar dellas, y que lo mandaremos mirar y prouer, de manera que se de satisfacion a las partes, como es justo que se haga.

14 **E**L sancto Concilio Tridentino dispuso, que los hospitales que fin la utilidad que es justo ay diuisos y sembrados en diuersos lugares, se reduxessen a vno, do se hiziesse verdadera hospitalidad, y se excusassen los abusos y desordenes que los confrades en los tales hospitales particulares han introduzido, y a suplicacion del reyno vuestra Magestad diodello, y de algunas cosas que para la buena conclusion eran necessarias cuenta a su Sanctidad, de quien se traxo breue particular, para cuya execucion el

el Consejo tiene hechas diuersas diligencias, para que dellas se saque fructo tan importante al serui- cío de nuestro Señor, beneficio y reparo de los pobres. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo que en esta razon ay hecho se vea, y se execute lo que en esto conuiene con la breuedad que el negocio requiere, y ha tanto menester.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo mandamos, entiendan en esto con mucha breuedad, y den la orden que conuenga para la execucion dello.

LA S ordenes militares de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, se establecieron en estos Reynos, y se han ydo dotando y enriqueciendo, para que los caual- leros dellas siruiessen a nuestro Señor, y procuras- sen con sus personas y armas la ampliacion de su fe, y religion Christiana: y por auer viuido en esta sancta ocupacion, han recebido de la mano de nuestro Señor, mucho acrescentamiento en sus honrras y patri- monio, tanto que han venido a ser de las mas señaladas cosas que ay en el mundo, y a causa de auerse ya echado destos Reynos, los moros enemigos de nue- stra sancta fe Catholica: ha muchos años que las Or- denes no exercitan este officio, antes con la ociosi- dad se han ydo olvidando del exercicio de las ar- mas, y ni las personas de los caualteros, ni las gruesas rentas y patrimonio de estas ordenes, se con- uierten en tan sanctos, y honrrados effectos. Y mu- chos

ofis A.



CORTES DE MADRID

chos hombres nobles que por su deuocion dessean entrar en las dichas ordenes, y firuiendo a Dios ocupar se en la guerra de los moros: y que por su nascimiento, disposicion de persona, y otras buenas partes, son capaces, y muy a proposito para este exercicio, no lo puedan alcançar y se estan arrinconados en sus naturalezas en que V.M. es muy desseruido, y pierde muy vitales vassallos y capitanes, como de gente tan principal se yrian facendo: y porque si esto no se proueyesse, y reparasse con tiempo, resultarian de cada dia mayores inconuenientes en mucho deshonor y nobleza de estos Reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que en las fronteras que vuestra Magestad tiene en Africa, aya conuentos destas ordenes, y que todos los caualleros en quien concurrieren las calidades, que para entrar en las dichas ordenes se requieren: y que assi lo aueriguaren en el Consejo de las ordenes que quisieren seruir a Dios, y a vuestra Magestad en las dichas fronteras tres años, aprouando como deuen en ellas, se les de en los dichos conuentos el habito, y caualleria dellas, e instruydos de lo necessario, alli se les de la profession, referiando vuestra Magestad la promission de las encomiendas en los caualleros que fuere mas seruido, porque desta manera las obras y exercicio destas religiones, sera conforme a su instituto y nombre, y la nobleza de España se ocupara, y habilitara virtuosa, honrrada, y Christianamente: y assiendiendo alli tanto numero de caualleros, como aura a la continua dellos, sacara vuestra Magestad para su seruicio muy vitales plantas, y de conocida virtud y experiencia, que en los demas sus estados le puedan seruir.

A esto

A esto vos respondemos que en lo q̄ nos suplicays por este capitulo, mandaremos que se mire, y se procure de proueer lo q̄ cerca dello cōuenga.

SIENDO costumbre y disposicion muy vtil que todos los corregidores y juezes ordinarios de vuestra Magestad: aunque siempre son personas principales y conosciadas, den fianças de hazer residencia, y de dar de si su satisfacion alas partes: y conuiniendo esto mucho mas respecto de los juezes de comission, que a diuersas causas y negocios van por el reyno, y de sus escriuanos: pues por la mayor parte no son personas de aquellas partes, ni seguridad, y de quien tãtos agrauios y desordenes se hã visto, y veen de cada dia, estos no los dan: antes acaece que auiendo vsado con excessiua soltura de sus officios, y temiendo que si los processos que han hecho se veen, seran grauemēte castigados se van dela corte, y los escriuanos se ausentan y esconden los processos: y si los agrauiados vienen a seguir contra ellos su justicia, ni hallan a los escriuanos, ni tienē a quiē pedir los processos: y assi gastados y acabados de destruyr se bueluen a sus tierras, y los delitos quedan sin castigo. Suplicamos a V.M. mande que de aqui adelante los juezes de comission y sus escriuanos den en consejo antes q̄ se les entreguen sus comisiones, ante el Secretario della fianças de que vfaran bien sus officios, y estaran a derecho con los que algo en razon dellos les quisiere pedir, y de que entregaran acabada su comission, los processos, originales al Secretario de la causa en Consejo, o en la chancilleria, para do ouiere de yr la apelacion de sus causas, y que con su comission, y testimonio dela fiança, se aya de presentar, antes de vfar della ante el Corregidor

CORTES DE MADRID

regidor, o juez ordinario del partido do la fuere a vfar, e si por temerse dela dilacion inconueniente, començare a vfar antes de presentarlo lo aya de hazer dentro de vn breue termino.

A esto vos respõdemos que cerca delo contenido en este capitulo esta proueydo lo que ha parescido conuenir.

17 **L**os Alcaldes de facas, y cosas vedadas, vexan y molestan mucho: y las mas vezes injustamente a los vassallos de V. M. que viuen dentro delas doze leguas dela raya de Portugal, Aragon, Valencia, y Nauarra, con pedilles cuenta y razon de rocines y quartagos, que han tenido en su poder mucho tiempo atras, no siendo de marca, ni para poder seruir en la guerra, ni para sacar aprouechamiento de llevarlos a vender a otros reynos, y hazen grandes processos sobre esto deteniendose mucho tiempo en cada lugar, solo por su aprouechamiento, y llevar salarios sin facarse dello otro ningun fruto. Suplicamos a V. M. para que esto cesse, mãde que en las comissions que se dieren a los tales Alcaldes se les ordene que no pidan cuẽta de cosas succedidas, tres años antes de su comission, ni de rocines pequeños, e inutiles para pelear: y que assi mesmo se les limite el tiempo que han de estar en cada ciudad, villa y su tierra.

A esto vos respondemos, q̄ cerca delo contenido en esta v uestra peticion esta proueydo lo q̄ conuiene, y si fuere necessario proueerse alguna cosa mas en ello, se mirara y pueera en nro cõsejo como cõuiere.

Los

LOS Alcaldes entregadores de mestas y cañadas, ¹⁸
 excediendo de su commissiõ se entremeten a co-
 noscer de tierras realengas y congegiles, y aun de vi-
 ñas y arboledas, y sobre ello molestan a vros suditos y
 naturales, penandolos injustamente: y aunque esto sea
 assi, los condenados por ser pobres, o por no hazer
 más costas, no figuen las appellaciones: y assi quedan
 danificados, y para que en esto se templen los dichos
 Alcaldes entregadores, conuiene que vuestra Mage-
 stad mande que no se entremetan a conocer, sino fue-
 re sobre cañadas Reales, y passos y abreuaderos publi-
 cos, y sobre majadas que los pueblos tengan y guar-
 den por tales, imponiendo a los que desto excedieren
 graues penas. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo
 mande proueer por ley general.

A esto vos respondemos que en lo que nos ¹⁹
 suplicays por esta vña peticiõ, esta dada
 la orden q̄ cõuiene por los del nuestro cõ-
 sejo, a los quales mandamos que miren, y
 veã si ay otra cosa q̄ proueer cerca dello.

POR leyes, segunda y octaua, titulo primero, libro ¹⁹
 octauo de la Recopilacion esta proueydo, que no se
 despachen juezes pesquisidores, sino fuere para casos
 tales, y de tal calidad que se tenga por cierto que los
 ordinarios no podran proceder contra los culpados,
 y castigallos: y se manda que los dichos Ordinarios of-
 freciendo se los tales casos, auisen dello a vuestra Ma-
 gestad, so pena de perdimiento de sus officios, y que
 en los otros que no fueren desta calidad, ellos procedã
 y administren justicia: y que si fueren negligentes en
 hazello, vaya pesquisidor a su costa, y no de los culpa-
 dos

- 181 dos: lo qual no se cumple, antes para casos muy ordinarios y de poca consideracion, y cometidos por personas, contra quien muy facilmente podria proceder qualquier juez se embian pesquisidores, los quales siempre llegã a tiempo que es imposible auer a las manos los culpados, y como han de cobrar sus salarios a costa dellos para hazer se pagados, forman culpa: y proceden contra personas que tienen muy poca, y aun ninguna, de que nuestros subditos y naturales reciben grandes daños y extorsiones. Suplicamos a vuestra magestad, ordene y mande a los del vuestro consejo y chancillerias, que guardando lo dispuesto por las dichas leyes, no despachen juezes pesquisidores, sino para casos muy atroces y extraordinarios, o succedidos entre personas tan grandes y poderosas, que se tenga por cierto, que las justicias ordinarias no ternan fuerza ni posibilidad para proceder en ellos, y castigallos: y que quando las dichas justicias por su remission y negligencia dexaren de castigar los otros delictos, no de la calidad dicha: y ouieren de yr por esta causa pesquisidores sea a costa de los tales juezes, y no de culpados, pues ellos principalmente se puede tener por tales, y lo son, en no auer cumplido con la obligacion y administracion de sus officios.
- A esto vos respondemos que en el nuestro Consejo se tiene con lo que en este capitulo nos suplicays la cuenta y cuydado que conuiene a la buena administracion de la justicia.
- 20 **C**onuiene mucho al seruicio de vuestra Magestad, y ala buena execucion de la justicia, y al desagravio de vuestros subditos y naturales que los fiscales hagan

hagan instancia en q̄ se fenezcan y sentencien las residencias, y se execute lo q̄ dellas resultare, porque muchas se quedan por fenecer ni executar, por dexarlas las partes, por ruegos o premios, o otras causas que les mueuen: y no auiendo parte que infista los fiscales se descuydan y quedan muchos juezes impunidos de excessos que han hecho, con el castigo de los quales tomauan exēplo otros para no hazer lo mismo, y se animarian mucho a hazer sus officios cō la diligencia y rectitud que conuiene. Suplicamos a V.M. mādē que sus fiscales fenezcā y acaben todas las residēcias aunq̄ no aya partes, y hagan llevar a deuida execucion, las condenaciones que resultaren dellas.

A esto vos respondemos, que lo que nos suplicays por esta vuestra peticion, se haze assi en el nuestro Consejo: y mandamos a los nuestros fiscales rēgan particular cuyo cargo es de que se cumpla y execute lo que se mandare cerca desto en el se prouee.

EN las cortes del año de setenta y tres, se suplico a vuestra Magestad fuesse seruido de mandar, que los fiscales no se hallassen presentes al votar de los pleytos en que el fisco es interessado, porque entendiendo los votos de los juezes y motiuos dellos, recusaban los que no votan en su fauor, para que no se hallen alas reuistas, o procuran allanar y deshazer las causas en que se fundaron, para votar assi a que se respondio, que no conuenia hazer nouedad, por estar proueydo como conuiene: y porque se vee claro la desigualdad que en el pleytear con vuestro fisco tienen las partes contrarias por las causas dichas, y de la rectitud, bondad,

CORTES DE MADRID

dad y christiandad de V.M. no se puede ni deue creer que quiere que la aya, sino que cada vno consiga su justicia, aunque sea contra vuestro real patrimonio. Suplicamos a vuestra Magestad, que como en las chancillerias, no se permite los fiscales que asistan al votar las causas, se mande guardar lo mismo en todos los tribunales desta corte.

A esto vos respondemos que no conuiene hazer en esto nouedad, como se os respondió las cortes passadas.

22 **E**N muchos delos lugares destos Reynos dexan de executarse las buenas y justas ordenes que vuestra Magestad ha mandado dar, por no tener noticia de lo q̄ esta proueydo en muchas cosas y casos, por lo qual fera seruicio de V. M. y beneficio publico, que todas las cartas acordadas en vuestro Consejo, se impriman y dellas se haga vn volumen, para que pueda venir a noticia de todos, lo que hã de hazer y guardar, sin que sea necessario para ello acudir a esta corte. Suplicamos a vuestra Magestad, assi lo mande.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro cõsejo, traten desto: y nos consulten lo que en ello parecera.

23 **E**N las commisiones que se dan a los Alcaldes de mestas y cañadas, se ponen clausulas, por las quales se les permite que executen, que sentencias sin embargo de apelacion, de que toman ocasion para hazer grandes excessos en desseruicio de V. M. y perjuizio de sus vassallos, muchos delos quales viendo que
están

están executados no figuen las apelaciones por los gastos que se les ofrecen, y si algunos las figuen y alcançan reuocacion de las sentencias de q̄ se aprouechan, han gastado para conseqüillo mas dello que monta la condenacion, y pues la apelacion es remedio tan ordinario y justo que suspende el efecto de la sentencia, no se deue permitir, q̄ por vias indirectas vengán a no gozar del vuestros subditos y naturales. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se pongan semejantes clausulas en las dichas comisiones, y que las chancillerias puedā reuocar por via de atentado las execuciones que hallaren estar mal hechas por los alcaldes de mestas y cañadas, sin embargo de qualquier cedula o orden que las dichas chancillerias tengan, en que se les prohiba el poderlo hazer.

A esto vos respondemos, que en lo que por este capitulo nos suplicays esta proueydo lo que conuiene.

POR los capitulos treynta y quarenta y cinco, y cinquenta y cinco de las cortes que V. M. mando celebrar vltimamente en esta villa de Madrid, se le representaron los grandes daños e inconuinentes que resultan de herrar los ganados dentro de las doze leguas, y de auer descaminadores fuera dellas, y pedir registro de los potros y potrancas, muleros y muletetas, antes q̄ cūplan vn año, y aunq̄ en parte dello se proueyo de remedio en lo tocāte a las bestias cauallares y mulares, folamēte se respōdio y mando q̄ los del v̄ro consejo se informassen y platicassen sobre ello, para q̄ cōsul-tādolo cō V. M. pudiesse proueer de remedio cōueniente, y porq̄ de no auerse dado hasta agora los arrendado

D 3 res

res y recaudadores de los puertos secos, han hecho y hazen grandes molestias a los mercaderes y tratantes, y a los vezinos de los lugares q̄ se cōprehendē en las dichas doze leguas, pidiendoles registros de las bestias caualares y mulares desde que nacen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en estos baste dar el dicho registro cumplido vn año, pues antes aunque los quisiesen facar de estos reynos no podran, y que de los ganados menores pues ya son dezmeros y no vedados, no sea necesario hazer registro, y que no puedā poner, ni aya de escaminadores fuera del termino de las doze leguas, pues solo siruen de cohechar, vexar y molestar a vuestros vassallos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro con sejo, que informados de los nuestros contadores mayores y arrendadores de los puertos y de las demas personas que pareciere conuenir nos cōfulten lo que les pareciere, para que nos proueamos lo que conuenga.

25 **M**VY justamente se proueyo por leyes y pragmatikas de estos reynos, que ninguno pudiesse comprar pan, trigo, ni ceuada para lo encamarar ni guardar y boluelo a vender, porque en el tiempo que esto se dispuso y ordeno no auia tassa ni precio cierto en el pan, y assi los tales regatones guardauā el trigo y lo vendiā en el tiempo de la necesidad a muy excessiuos precios por no se los poder tomar a precio cierto, sino por el que ellos quisiesen: pero despues aca que vuestra Magestad ha sido seruido de mandar poner tassa en el pan, seria cosa de grandissimo beneficio en estos reynos, que pudiesen los que quisiesen cōprar pan para
bol.

boluerlo a vender dentro dellos, guardando la tasa y haziendo al tiempo que lo comprassen registro de lo que compran, y obligandose a que no lo venderan ni trasportaran sin lo requerir y hazer saber al concejo del tal lugar do lo encerraron, para que si lo quisieren lo puedan tomar para su posito, o los vezinos para su prouision al precio que valiere al tiempo que lo quisieron vender, porque desta manera los labradores que es gente necessitada hallara quien les compre su pan quando lo quisieren vender, y pudiendolo comprar y guardar en el reyno, se escusara que estos tales regatones no lo cōpren, como oy lo hazē para lo sacar fuera del reyno, viendo que en el no lo puedē tener y boluer a vender: con lo qual se faca el pan del reyno, y el dia que ay qualquiera necesidad faltan las mayores sumas y cantidades de lo que se cogio, y los concejos hallarian en auiedo qualquiera necesidad a comprar todo el trigo que ouiesse menester al precio de la tasa en poder de los regatones, que seria la mayor comodidad y beneficio que podrian desear, do lo tendrian tan seguro como en sus positos, aun los concejos que por no tener mucho caudal no se proueen de todo lo que han menester. A vuestra Magestad suplicamos assi lo prouea, permita y mande.

A esto vos respondemos, que mandaremos mirar esto en el nuestro cōsejo, y proueer sobre ello lo que mas conuenga.

Los del vuestro consejo, Presidente y oydores de las Audiencias reales, y otros tribunales supremos, son muy fatigados con informaciones largas en derecho que las partes les dan, y aun vuestros subditos y

na-

CORTES DE MADRID

naturales hazen muchos gastos excessiuos con sus letrados a causa de escreuir en derecho sobre puntos y articulos que por ventura los juezes no tienen duda, y otras vezes no escriuen ni informan sobre dudas que tienen los juezes. Suplicamos a vuestra Magestad para que estos inconuenientes cessen, mande que en los pleytos de reuista, y en los pleytos de segunda suplicacion los juezes declaren alas partes los articulos y dudas sobre que quierẽ ser informados en derecho, para que sobre aquellos y no otros los letrados escriuan en derecho e informen.

A esto vos respondemos, que en lo que por este capitulo nos suplicays esta proueydo lo que conuiene.

27 **E**N las opposiciones que se hazen a las execuciones ponen juramento que no hazen las opposiciones de malicia, y muchos o los mas se perjuran, porque no se opponen sino por gozar de termino. Y pues el juramento importa poco pues por la prouança se ha de ver si la opposicion fue de malicia o no, y porque se escusen muchos perjuros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se pongan juramētos en las opposiciones contra las execuciones.

A esto vos respōdemos, que lo que por esta vuestra peticion nos suplicays esta assi mismo proueydo lo que conuiene.

28 **E**N el tiempo delos señores Reyes Catholicos, y antes, y en el del Emperador nuestro señor, que es en gloria, auia dos caualleros en esta corte, que tenian cargo

go de assistir en todos los consejos y tribunales della, y en la carcel real, haziendo muy buenos y christianos efectos, procurando el breue despacho de los pobres, y viudas, y huerfanos, y que los presos fuesen bien tratados y mantenidos de lo necesario, y despues de la muerte de Antonio de Torres, cauallero de la orden de Sanctiago, y Pedro de los Cobos que entendia en este ministerio no se han proueydo los dichos officios, siendo como son muy necesarios en la grandeza de negociar desta corte, porque los presidentes tienen tantas ocupaciones, assi en la vista de los pleytos, como en otras comisiones y arduos negocios, que no pueden ocurrir a todo, y con el acuerdo y sollicitud de estos caualleros la gente miserable tenian gran socorro y consuelo, demas de tener particular cuydado que los pleytos se viesse, y acordarlo en la razon conueniente, que por ser todo muy necesario y muy en seruicio de Dios nuestro señor. Suplicamos a vuestra Magestad mande se nombren los dichos dos caualleros que firman los dichos officios que los dichos Antonio de Torres y Pedro de los Cobos seruian, y con el salario que ellos lleuauan, y que generalmente en todos los lugares principales de estos reynos se nombren dos personas zelosas del seruicio de nuestro señor, a quien se encarguen que sin salario hagan en los dichos lugares lo susodicho, pues tan loable y Christiano exercicio es, justo le aya en tiempo de vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays mandaremos mirar lo que en ello conueniere que se prouea.

E

En

29 **E**N las cortes passadas auiendo el reyno significado a vuestra Magestad de quanto inconueniente y daño era el auerse criado y vendido en estos reynos los officios de tesoreros de alcaualas, y suplicadole mandasse que estos officios y los de depositarios se consumiesse, satisfaziendo los pueblos a los que los tenían, vuestra Magestad tuuo por bien que las ciudades y villas que se encabezassen tuuiesse los dichos officios de tesoreros por todo el tiempo que estuuiesse encabezados, sin el salario que de vuestra Magestad lleuauan: el qual se consumiesse y quedasse para vuestra Magestad con la facultad de poderlos tomar las dichas ciudades y villas durasse por dos años desde entonces, y que cerca de la orden y forma que en ello auia de auer, y precio que ouiesse de pagar por los dichos officios a los que los tenían, el consejo de hacienda platicasse lo que mas cõuiniere, y que en lo de las depositarias vuestra Magestad mandaria mirar, para que se proueyesse lo que pareciesse conuenir. Y porque con esta forma y limitaciones el reyno no recibe la merced que tã justamente se le deue hazer, y de que tiene la misma, y muy mayor necesidad. A vuestra Magestad suplicamos sea seruido de hazerfela, mandado q̄ se den las dichas tesorerías a las ciudades y villas donde se ouieren criado, sin las condiciones y limitaciones con que las cortes passadas se proueyo, y que se consuman los officios de depositarios en los lugares que los quisieren tomar.

A esto vos respondemos que lo que mandamos proueer y se proueyo en las cortes del año passado de mil y quinientos y setenta y tres cerca destos officios de teso-

ros

reros y depositarios esta bien proueydo,
y aquello mandamos se cumpla y exe-
cute, y que el tiempo de los dos años
que entonces se dio a las ciudades y vi-
llas para poder tomar los dichos offi-
cios, comience a correr, y corra desde
el dia de la publicacion destos capitulos
de cortes.

EL reyno represento a vuestra Magestad las cortes
E passadas los muchos inconuenientes y daños que
resultauan de auerse vendido en estos reynos offi-
cios de alcaydias de carcel, con licencia de traer va-
ra, y permission de vender en las carceles cosas de co-
mer, y le suplico mandasse, que donde estos offi-
cios no estuuiesen vendidos no se vendiessen, y don-
de lo estuuiesen pudiessen tomarles los tales lugares
pagandoles lo que les costaron de vuestra Magestad,
y quedassen a su election y nombramiento, y vuestra
Magestad respondio lo mandaria mirar, para que se-
gun la experiencia mostrasse se proueyesse lo que con-
uiniesse, y porque la experiencia de cada dia va mostrá-
do mas conuenir ponerse remedio en esto. A vue-
stra Magestad suplicamos sea seruido de hazer a estos
reynos la que tienen suplicada, mandando no se ven-
dan las dichas alcaydias de carcel, y se consuman las
vendidas, pagando las ciudades el precio con que a
vuestra Magestad siruieron, y quedando a prouision de
los ayuntamientos.

A esto vos respondemos, que a los del nue-
stro Consejo, mandamos vean y plati-

E 2 quen

quien sobre la orden que conuendra tener, para q̄ se escusen los inconuenientes que en este capitulo representays.

31 **A**VNQUE por leyes destos reynos esta proueydo y mandado, que los registros y escripturas de los escriuanos passen con los officios a sus successores por inuentario, no se haze ni cumple assi: antes de ordinario por no tenerse noticia dellos, muchas personas pierden sus haziendas y justicias. Suplicamos a vuestra Magestad, para remedio desto que tanto importa, mande a los ayuntamientos destos Reynos, no resciban ningun escriuano, sin que primeramente con el titulo y renunciacion de su antecessor presente inuentario, jurado y firmado de los processos y escripturas, que assi rescibe: y que este testimonio e inuentario se ponga y assiente en vn libro particular, que para esto tenga el escriuano de ayuntamiento, con lo qual constara en todo tiempo de las escripturas que se buscaren, en que estos Reynos rescibiran general bien.

¶ A esto vos respondemos que nos parece justo se prouea lo contenido en vuestra petition, y mandamos se haga como lo pedis.

32 **E**N los lugares que se han eximido y hecho villas, no se administra justicia, y se hazen muchos agravios: y para algun remedio esta proueydo, que los Corregidores de las ciudades y villas donde fueron eximidos los tales lugares, los visitá por termino de ocho dias

dias, y passados han de dexar los negocios y processos en qualquier estado q̄ esten, y este es termino muy y breue: en el qual no se puede hazer cosa de effecto ni prouecho, y assi viene a ser inutil la visita: especialmente que se ha de hazer con el escriuano del lugar eximido, y por ser cosa muy necessaria q̄ el dicho termino se prorogasse, se suplico assi a vuestra Magestad en el capitulo quarenta y tres de las cortes passadas, y se respondió, que quando succede el caso y se ocurre al consejo se prouee en el lo que conuiene, y porque si se proueyesse por ley se remediaria mucha parte de los agravios que se hazen en los dichos lugares, y procederian con mas recato las justicias dellos con el temor de la visita: la qual no es de substancia siendo tan breue, ni los alcaldes ni justicias de los tales lugares eximidos la temen. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que el termino de la visita sea al menos de treynta dias.

A esto vos respondemos, que como se os respondió las cortes passadas quando el caso succede, y se ocurre sobre ello al nuestro consejo, se prouee en el lo que conuiene.

Otrofi dezimos que como a vuestra Magestad se 33
significo en las cortes passadas el derecho comun tiene dispuesto la forma y calidades que se requieren para prouar y concludir la possession immemorial, que era dezir los testigos que assi lo auian visto pasar por tiempo de tantos años alo menos, y lo mismo auian oydo a sus mayores y mas ancianos que ellos lo auian visto, y nūca cosa en contrario, y que tal era la

E 3 publi-

CORTES DE MADRID

publica voz y fama que auiendo de ser verdadero, aun era dificultoso genero de pronança, lo qual dura hasta que la ley de Toro, queriendo dar la forma que auia de auer en las prouanças delos mayorazgos, y succession dellos, quando por escrituras no se pudieffe prouar, declaro que se prouasse la dicha immemorial, diziendo lo mismo que arriba esta dicho, y añadiendo a ello otras segundas oydas, que no fueron de mas efecto que de hazer, q̄ la dicha immemorial se prueue de ordinario con labradores y gente ignorante, y que los que no lo son no se atreuan con sus consciencias ha de poner de las dichas segundas oydas, porque aunque acá ce ver vn hombre vna cosa, y auerla oydo a sus padres, y nunca cosa en contrario, y ser assi publico: por marauilla los padres y mayores dicen auerlo oydo a otros sus mayores, sino que verdaderamente los receptores y escriuanos quando succede el caso, para alargar la escriptura ponen la immemorial, no solo con las dichas segundas oydas que no ay, pero aun con terceras, cosa tan imposible quanto se dexa entender, y para remedio dello y escusar perjuros, y que los receptores no fuesen dueños de dar o quitar la justicia alas partes, se suplico a vuestra Magestad, mandasse que la dicha immemorial fuesse prouada concluyentemente en la forma que el derecho comun tiene dispuesto, y vuestra Magestad respondió no conuenia hazerse en ello nouedad, con lo qual lo fuso dicho queda sin remedio, siendo tan necessario. A vuestra Magestad suplicamos lo mande considerar como cosa que tanto importa, y sea seruido de mandar y ordenar lo que cerca desto esta suplicado, para que los dichos perjuros cessen.

A esto

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene hazer en esto nouedad.

OTRAS dos vezes auemos significado a vuestra Magestad, la falta y carestia que ha causado en estos reynos la licencia que se ha dado generalmente para poder sacar dellos pan y ganados, pagado el diezmo, como delas de mas cosas dezmeras: estando esto con tanta razon prohibido, aun en tiempo que por no auer en estos Reynos tanta abundancia de gente, se pudiera mejor sufrir y tolerar: y aunque luego que lo fuso dicho se permitio se temio el daño que auia de causar, la experiencia lo ha mostrado, y va mostrando cada dia mas en el crecimiento del precio de las carnes y falta grande que dellas ay, y en el riesgo en que estos reynos han estado los años que un poco ha torcido la cosecha del pan, se suplico a vuestra Magestad, que pues el interese que del diezmo destas cosas se sacaua era tan pequeño, respecto del daño y fatiga que causaria, fuese vuestra Magestad seruido de mandar cerrar la dicha saca en que vuestra Magestad hasta agora no ha mandado proueer: y porque estos Reynos con mucha razon dessean rescebir de V. M. merced en esto, por lo mucho que es necesario. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar hazer al Reyno la merced que tiene pedida, mandando que la dicha saca de pan, y ganados, se prohiba y cierre, como siempre lo estuuo, pues quando en estos Reynos ouiere tanto pan, que parezca que conuiene que se saque fuera dellos, se podra dar particular y temporal licencia para ello, en la forma que se haze por otras partes, y no con generalidad por ser como es dañosa.

A esto



A esto vos respondemos que mandaremos se platique y trate desto, y se tome sobre ello relacion y parecer de personas platicas y zelosas del beneficio publico, para ver y püeer sobre ello lo q̄ mas cōuenga.

35 **P**Or prouision de V.M. y orden que se ha dado en la administracion dela sal, las audiencias y chancillerias reales, no pueden conocer de los excessos y agrauios que hazen los ministros dela dicha hazienda, los quales son muchos: y los agrauiados por no venir a esta corte padecen y pagan muchas vezes lo que no deuen, y esto muy de ordinario: y especialmēte estā muy opressos y fatigados muchos vezinos y moradores en el reyno de Galizia: y porque es muy justo, que pues tanto florece la justicia en estos reynos, no padezca tanto la gente pobre y miserable. En este particular suplicamos a V.M. mande que las audiencias reales de estos reynos conozcā en apelacion de los agrauios que hizieren los administradores y oficiales dela sal, y alfolies della: y no siendo V.M. seruido de proueerlo para todo el reyno, alomenos se conceda para el reyno de Galizia, que es el mas fatigado, y que esta mas necesitado de remedio.

A esto vos respondemos que mādaremos que en el nuestro consejo de la hazienda se mire muy bien esto, y lo que cōuendra proueer sobre ello.

36 **E**N muchas partes de estos reynos ay ordinariamente te juezes con escriuanos y alguaziles dados a los arrendadores de aduanas, facas y cosas vedadas, puertos secos



secos, seruicio y montadgo, sal, y otras rentas: porque se proueen los dichos juezes, con relacion de los arrendadores, de que las justicias ordinarias, no lo remedian, ni les hazen justicia: y en realidad de verdad piden los dichos juezes, para que en todas las causas hagan lo que ellos les piden, porq̄ van a su costa, y ellos los pagan, y los dichos juezes y escriuanos hazen grandes molestias y vexaciones a los subditos y naturales de vuestra Magestad, especialmente a los pobtes y gente miserable, lo qual es cosa digna de remedio: y particularmēte hazen gran daño y estrago los dichos juezes y escriuanos en el reyno de Galizia. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que no se den ni prouean estos juezes, sino que los ordinarios hagan justicia, cada vno en su distrito.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo de la hazienda, o en la nuestra contaduria mayor della, de donde emanar estos juezes: mandamos se vea lo que conuendra ordenar y proueer cerca de lo contenido en este capitulo.

EN las dos cortes proximas passadas de setenta, y setenta y tres, se represento a Vuestra M. la mucha falta que en estos Reynos ay de armas, y cō quanta dificultad y costa se armo la gente, quando vno llamamientos para el castigo de los moriscos del reyno de Granada, y se suplico a V. M. mādasse poner armerias en los lugares principales, al menos donde ouiesse Corregimientos, o diessse licencia a los lugares de Corregimientos, para q̄ los pudiesen tener en partes seguras, donde no pudiesse auer inconueniente debaxo de
F llaves

llaves del Corregidor y regidores q̄ señalassen, para lo qual, y para los salarios y gastos necesarios para su cōseruacion se permitiessse gastar de los propios lo q̄ fuesse menester, alo qual V. M. respondió que dello se traua por personas diputadas para ello, y se proueeria lo que conuiniessse con breuedad, y porque toda via parece que lo fuso dicho seria muy conueniente y necesario para las ocasiones que pueden succeder, y estando con mucha guarda las dichas armas, no puede auer peligro. Suplicamos a vuestra Magestad, mande esto se remedie y prouea.

A esto vos respondemos que desto se va tratando por las personas de nuestros Confejos, que para tratar dello tenemos diputadas, y se proueera lo que conuiene con toda breuedad, como las cortes passadas se os respondió.

38 **E**Ntendiendo el Reyno quanto se yua desusando de algunos años a esta parte el exercicio de las armas, y el tratar desto la gente noble, y desseando que por todos los medios posibles esto se restaurasse, asy para los caualleros estuuieffen habiles para los casos que ocurrieren, como para alegrar y regozijar el pueblo, suplico a vuestra Magestad en las cortes passadas, mandasse que en las ciudades y villas que son cabeças de Corregimientos, a costa de los propios se pusieffen telas publicas, y se dieffen a los caualleros lanças para sus enfayes, y musica para las fiestas y regozijos, que quisiessen: esto quedo remitido a algunos consejeros que delas cosas desta calidad yuan tratando, y se respondió que breuemente se resolueria lo que conuiniessse

nieste: y porque esto parece muy cōueniente y necesario, y se desseá generalmente. Suplicamos a V. M. mande que sin mayor dilacion se refuelua y prouea.

A esto vos respondemos que alas personas para esto nombradas, mandamos den orden como se haga lo q̄ aqui se pide con toda breuedad.

Los Regidores y jurados de las ciudades, y villas de estos reynos, a los nuestros de los que tienē votos en cortes, es muy justo q̄ no se exerciten en ministerio, trato, ni grājeria que cause indecencia y defautoridad de sus personas y officios, y en muchas partes entienden en obraje de paños, y sedas, y otras cosas, que es cosa de mucho incōueniente, porque de mas delo dicho, cō ellos no se guardan ordenaças, y hazē lo que quieren, y las justicias no les van tātō ala mano, como a otros particulares. Suplicamos a V. M. mande proueer que los dichos regidores y jurados de ciudades y villas principales cabeças de partidos, alomenos de las ciudades y villas que tienen voto en Cortes, no traten en los dichos officios de obraje de paños, y sedas, ni lenceria, imponiendoles graues penas sobre ello.

A esto vos respondemos que en lo q̄ por este capitulo nos suplicays, mandarenos que se mire y prouea lo que cerca dello paresciēre conuenir.

De en lo de la habilidad y suficiencia, que tan necesaria es en los maestros que enseñan niños en tierna edad, es mucho mas importante que sean personas de cōnocida christiandad y exemplares costūbres:

Por

F 2 porque

porque tales las aprendan dellos sus discipulos, desto no ay el cuydado que se requiere, antes los que quieren hazer este officio, por su sola autoridad se introduzen en el de que se han seguido muchos incōuenientes Suplicamos a V.M. que pues en la criança de los niños en aquella edad va tanto, y las costumbres que entonces aprenden, con dificultad las olvidan: mande que ninguno pueda poner escuela, ni estudio para enseñar muchachos, sin tener aprouacion y licencia de la justicia y regimiento del lugar do lo ouiere de poner, y tenerse del la satisfacion, que tanto es necessaria.

A esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capitulo, mandaremos mirar y proueer lo que conuenga.

41 EN las cortes del año de setenta, suplicamos a V.M. mandasse que las apelaciones de las causas ciuiles de los negocios que penden ante las justicias ordinarias de Valladolid y Granada, no vayan ante los Alcaldes del crimen, y que vayan ante los oydores, lo qual no se proueyo, y es cosa de grande incōueniente que vayā las apelaciones ante vno de los Alcaldes, pues no tiene ni resulta otro effeto, sino dilatar los pleytos con vna instancia mas, y se causan costas y vexaciones, y se impide a los dichos Alcaldes el despacho de lo criminal, q̄ es de tanta importācia. Suplicamos a V.M. mande proueer q̄ las dichas apelaciones vayan derechamente alas dichas audiencias, como van las de todas las otras partes dōde no residē, ni estā las dichas audiēcias.

A esto vos respondemos que lo mādaremos mirar y proueer lo q̄ conuēdra sobre ello.

Por

POr ser la ciudad de Soria muy antigua, principal y ⁴²
 de voto en cortes, y porque reciben los vezinos de-
 ella y su tierra y otros lugares circunuezinios, gran vexa-
 cion y costa, en yr a seguir sus pleytos de la juridicion
 Ecclesiastica al Burgo quinze leguas dela dicha ciudad,
 donde reside el obispo de Osma, de cuya diocesis son:
 se ha suplicado muchas vezes a V. M. sea seruido de or-
 denar que aql obispado se diuida en dos, q̄ el vno sea
 del Burgo, y el otro de Soria: el qual con el partido de
 Gomara, y villas de Monteagudo y Seron, y otras ade-
 rentes, rentara mas de doze mil ducados, y porq̄ la ne-
 cessidad que ay de q̄ esto se haga es muy gr̄de, y cada
 dia se muestra mas clara. Suplicamos a V. M. lo tenga
 por bien, y q̄ mande escreuir sobre ello a su Santidad,
 para que en la primera vacante que ay de aquella ygle-
 sia se haga la dicha diuisiō: como V. M. por los mismos
 respectos, ordeno q̄ se hiziesse la del obispado de Car-
 tagena con Orihuela de que ha redundado mucho ser-
 uicio a nro Señor, y beneficio a los vassallos de V. M.
 por poderse gouernar y doctinar mejor, y con mas fa-
 cilidad, y entre t̄to que esto se haze sea V. M. seruido
 de mandar, que el Obispo tenga en la ciudad de Soria
 vn Prouisor que conozca delas causas, del qual se a-
 pele para la audiencia Arçobispal de Alcalá de Henar-
 es, como se apela del que tiene en el Burgo.

A esto vos respōdemos q̄ sobre lo contenido en
 este capitulo, mādaremos q̄ se mire lo q̄ cōuēdra.

EN las precedentes cortes de Cordoua y Madrid, se ⁴³
 suplico a V. M. que por ser muy pequeña la suma
 de los diez mil mrs abaxo, de que en las causas ciuiles
 se puede apelar de los ordinarios a los ayuntamientos

F 3 se

se creciesse a lo menos hasta veynte mil, a que se respondió que no conuenia hazer nouedad, y porque despues aca ha mostrado mas la experiencia, que muchos aqui en se hazē condenaciones de diez mil marauedis arriba, y hasta veynte, aunque se sientā agrauados, no apelan, y si lo hazen no prosiguē las apelaciones, por la distancia que ay a las chancillerias, y por los excessiuos gastos que se ofrecen, y estos podrian ser desagruiados en sus propias casas. Suplicamos por esto a vuestra Magestad, que considerando que en q̄ esta summa se acrecienten los ayuntamientos, no interessen cosa ni lo pretenden, sino por la conueniencia y biē de la justicia, y desagruiado de vuestros subditos: el qual cierto conseguiran, pues los regidores aqui en se cometen las tales causas se consultan siempre con personas desinteresadas, y de ciencia y cōsciencia. V. M. sea seruido de mandar acrescentar esta summa hasta veynte mil marauedis: con lo qual se escusarā muchas ocupaciones a las chancillerias, y ternan lugar para atender al despacho de cosas mas importantes.

A esto vos respondemos, que como se os respondió las vltimas cortes no conueniene que en esto se haga nouedad.

44 **E**N las precedentes cortes se suplico a V. M. que atēto el subido precio de las cosas, y que era imposible mantener caualllos y armas, y las otras cosas anexas a esto los caualleros quantiosos no teniendo mas de mil ducados de haziēda, fue seruido q̄ la dicha quātia se entendiesse que fuesse de dos mil ducados y vuestra Magestad mando responder que se yua tratando de esta materia por personas aqui en V. M. lo auia cometido y que

y que en breue se ordenaria lo que conuiniessse. Y porque hasta agora esto no se ha resuelto, y padecen los dichos caualleros quantiosos mucho trabajo, necesidad y molestia, por ser al presente el precio y costa de las cosas por causa del crecimiento de las alcaualas tanto mayor de lo que entonces era. Suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que en lo de adelante la dicha quantia sea y se entienda de tres mil ducados, pues aun con ellos se podran mantener y estar en orden con dificultad.

A esto vos respõdemõs, que de todo lo que toca a caualleros de contia, se va tratando por las personas que por nuestro mandado entienden en ello, y con breuedad se prouera lo que conuiniere en lo q por esta vuestra peticion nos suplicays.

POR el capitulo treynta y seys de las cortes de Madrid, del año de cinquenta y dos esta muy justamente proueydo que no sean anunciadores ni se admitan por tales los criados y familiares de los juezes, ni hagan denunciaciones por interpuestas personas: lo qual no se guarda ni executa, porque los juezes dissimulan el auer contrauenido a esto sus antecessores, porque hagan lo mismo con ellos, los que les succedieren hallando esta costumbre. Suplicamos a vuestra Magestad que para que se cumpla lo que con tanta consideracion se ordeno, mande que en las prouisiones que se dieren a los corregidores, juezes de residencia y comission se ponga este capitulo, y se les mande que lo guarden y cumplan como cosa tan importante y conueniente al bien destos reynos.

A esto

A esto vos respondemos, que lo proueydo cerca dello por las leyes mandamos se guarde y cumpla, y q̄ los del nuestro consejo tengan especial cuydado dela buena execucion dello.

46 **P**O R el capitulo diez y seys delas cortes de Cordoua del año de setenta se suplico a vuestra Magestad, mandasse no se vendiessen hidalguias, y que se descōtasse al reyno por las vendidas lo que auian de pagar los que las auian comprado, y se respondio que vuestra Magestad mandaria se procediessa en esta parte cō consideracion, para q̄ se escufassen los inconuenientes referidos. Y porque las hidalguias que de quinze años a esta parte se han vendido son muchas, y los compradores dellas los mas ricos delos pueblos, y los q̄ auian de pagar la mayor parte delos seruicios, y los seruicios se otorgaron, teniendo consideraciō que las tales personas auian de contribuir enellos, y agora lo que ellos auian de pagar se carga sobre los pobres: los quales no lo pueden llevar ni sufrir, mayormente en años tã faltos y esteriles como estos que nuestro Señor ha embiado a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se vendan mas las dichas hidalguias, y se haga cuenta y aueriguacion de lo que pudieran y deuierran pagar en estos dichos quinze años las personas que las compraron, y que lo que esto montare se baxe del seruicio que en estas cortes el reyno ha otorgado a vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que para remedio de nuestras necessidades se ha vido deste expediente entre otros no se pudiendo escufar

recusar, y usando en esta parte de la autoridad Real que tenemos y nos compete para conceder los priuilegios de mercedes de hidalguias, sin que por esto se pueda pretender otro descuento: pero visto lo que en vuestros suplicays, mandaremos q̄ en esta parte se proceda con consideracion, para que se escusen los inconuenientes que referis, como en las cortes passadas se respondio.

Aunque por la ley primera de las recusaciones esta bien proueydo y ordenado de la manera q̄ se han de acompañar los corregidores y otros juezes ordinarios los alcaldes mayores de mestas y cañadas, y otros juezes de comission no guardan la dicha ley, antes sin tener consideracion a lo dispuesto por ella, se acompañan con quien quieren. Y porque el acompañamiento se conforme con su voto y parecer, le señalan salarios excessiuos, y con esto las recusaciones no surten su efecto, ni hazen otro que causar mucha mas costa a las partes. Suplicamos a vuestra Magestad m̄de que los dichos juezes guarden la dicha ley sin exceder della, y que sobre esto se ponga en sus comisiones clausula particular, y que assi mismo mande y ordene vuestra Magestad que no se hagan ni sean validas las recusaciones hechas a todos los officiales de vn ayuntamiento.

A esto vos respōdemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y no aura para que hazer en ello nouedad.

POR los inconuenientes que han sucedido, de que curen medicos que no tengā la sciencia ni practica

G necessa-

necesaria, esta muy justamente ordenado por premativas de vuestra Magestad, que ninguno pueda curar no siendo graduado, y auiedo practicado dos años en la misma vniuersidad donde recibiere el grado: lo qual no se obserua, porque muchas vezes y aũ casi siempre a vnos las vniuersidades, y a otros el protomedico suplen la mayor parte destos dos años de practica, q̄ siendo en esta facultad de tanta importãcia como la Theorica es de gran daño e inconueniente. Suplicamos a V. M. para que esto cesse, sea seruido de mandar a las vniuersidades y protomedico, que por ninguna causa suplan en todo ni en parte el tiempo destos dos años, y que ninguno pueda curar no auiedolos practicado enteramente. Y para que se cumpla assi, mande vuestra Magestad que sean obligados a presentar ante el corregidor y ayuntamiento del lugar, o partido donde ouiere de residir el titulo de su grado, y testimonio de auer practicado este tiempo, y que lo mismo se entienda cõ los que se graduaren fuera destos reynos, poniendo a los que curaren sin preceder esto conuenientes penas, que se apliquen por tercias partes, a la camara, juez y denũciador: porque el aplicarse al protomedico es de ningun effecto, como se ha visto por lo passado.

A esto vos respondemos, que mandaremos que esto se vea en el nuestro consejo, para proueer lo que conuendra en ello.

49 **A**NSI mismo se causan grandes daños, de que los Acurujanos no tengan la suficiencia necesaria: por lo qual, y por la facilidad cõ que son examinados en esta facultad todos los que quieren vfar della, sin tener letras ni habilidad. Suplicamos a vuestra Magestad

stad mande que no se de carta de examen de çurujano al que no fuere buen Latino, pues los principales autores desta sciencia escriuieron en esta lengua, y no lo pueden entender quien no la supiere, y que aya practicado quatro años con çurujanos examinados, de que aya de traer testimonios, y que quando el protomedico los examinare asistan con el dos çurujanos delos mas experimentados, nombrados por el consejo de vuestra Magestad: a los quales se de algun salario, y que no puedan llevar derechos algunos, con el pareçer delos quales tomado secretamente y con juramento, y no de otra manera se de la carta de examen: la qual y el testimonio de auer practicado los quatro años sean obligados a presentar ante el corregidor y regimiento de la ciudad o partido donde ouiere de curar, y que a ningun barbero se de licencia para sangrar de su autoridad, sino fuere en caso muy forzoso, y en lugar donde no aya medico, y en ninguna manera se les de para purgar, porque de hazello como hasta aqui se han visto notables inconuenientes.

A esto vos respondemos, que assi mismo mandaremos que esto se vea en el nuestro consejo para proueer en ello lo que conuendra.

Por estos reynos andan muchas personas, assi hombres como mugeres curando enfermedades particulares con licencia del protomedico, y sus substitutos, los quales son muy perjudiciales, porque curan vniformemente muchas enfermedades diuersas, y en diferentes edades y complexiones. Suplicamos a vuestra

stra Magestad, mande no se den las tales licencias, y que los que curaren de esta manera, incurran en algunas penas, las quales para que se executen, se apliquen ala camara y justicia, y denunciador.

A esto vos respondemos que esta proueydo por las leyes, lo que en este caso es necesario, y aquellas mandamos se guarden: y encargamos al Prothomedico que tenga la mano en dar las dichas licencias, y mandamos que las que diere se presenten ante la justicia y ayuntamiento de la ciudad, villa o lugar, donde ouiere de curar la persona que la tuuiere: y que las justicias tengan cuydado de castigar a los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas para que tuuieren licencia del dicho Prothomedico.

Y PORQUE aunque los Medicos y çurujanos tengan suficiencia, y sepan aplicar las medicinas como conuiene, importa poco, no siendo ellas de la bondad y perfection, y esto consiste principalmente en que los boticarios sean habiles, y destos ay muy pocos, por darseles carta de examen sin los requisitos necessarios, y conuiene que a ninguno se de licencia para tener botica, que no sea muy buen Latino, para entēder la orden que los doctores dan en hazer las medicinas y las receptas: y que aya platicado seys años en boticas publicas, de q̄ aya de traer y trayga testimonio bastante, y q̄ no sea menor de veynete y cinco años: y que quando se examinaren asistan con el protomedi

co

co dos boticarios de los mas aprouados que nõbre el consejo de vuestra Magestad: los quales nõ lleuen derechos, sino algun salario, y que con su parecer tomado secretamente y con juramento se den las cartas de examen a los que tuuieren la sufficiencia y habilidad necessaria, y nõ de otra manera, y que estos dos boticarios no esten sujetos a la visita del protomedico, sino que el mismo consejo de vuestra Magestad que los ha de nombrar los mande visitar cada año al medico que le pareciere, porque desta manera daran libremente su parecer en los examenes, sin tener consideracion ni respecto al protomedico, ni a su aprouechamiento y derechos, y conuerna que tambien los boticarios antes de exercer sus officios, presenten al corregidor y regimiento de la ciudad o partido donde ouiere de residir sus cartas de examen, y testimonio de auer practicado los dichos seys años. Suplicamos a vuestra Magestad que assi lo mande proouer.

A esto vos respondemos, que por leyes de estos reynos esta proueydo lo que conueniene cerca de lo contenido en este capitulo, y demas de aquello mandamos, que la licencia que diere el protomedico para tener botica, se presente ante la justicia y ayuntamiento donde la ouiere de tener la persona a quien se diere, y encargamos al protomedico no de las dichas licencias sino a las personas que conforme a las dichas leyes se pueden y deuen dar, pues sabe el daño que dello puede resultar.

G 3 Otrofi

52 **O**TROS I dezimos que estando conforme a derecho y leyes destos Reynos prudente y santamente dispuesto, que para la determinacion de qualquiera causa criminal en que aya de auer pena de muerte, y qualquiera otra corporal, aya de auer por lo menos tres juezes del tribunal supremo, conformes esto se defrauda, con que los juezes pesquisidores y de comission que se embian al castigo de algunos delictos, muchas vezes excediendo de lo que las leyes les permiten, y apassionandose en las tales causas, sentencian a los reos contra quien proceden en penas de muerte, y otras de afrenta, y sin embargo de apelacion executan luego sus sentencias, por solo su parecer: vnas vezes sin estar los reos conuencidos del delicto, y otras sin ser de los casos, en que conforme a derecho lo deuieran hazer, y lo que peor es, muchas vezes quando los tales juezes llegan, no hallan a los verdaderos delinquentes, y por su ambicion y vanidad proceden contra muchos que fueron liuianamente culpado, y a estos afrentan y castigan, sin otorgarles apelacion: con lo qual viene a quedar en solo el arbitrio y parecer de vn hombre, y este apassionado las vidas y honrras de los subditos de vuestra Magestad, y aunque despues se vea que excedieron, o por no auer quien los acuse, o por la autoridad del juez que lo hizo, y ver que aquello no tiene ya remedio se dissimula, y quedan los innocentes castigados. Suplicamos a vuestra Magestad para remedio desto, mande que ningun juez de comission, auiendo condenado en pena de muerte, o de afrenta, execute su sentencia sin embargo de apelacion: sin q antes que lo haga embie con vn correo, a costa del culpado el processo al tribunal, para do estuuiere reservadas las apelaciones de su comission, para q alli

visto

visto en relacion se le ordene y mande si executara su sentencia, o otorgara la apelacion, pues no es de tanto inconueniente el poco tiempo que en esto se gastara, como que sin culpa se quiten las vidas o las honras a los que no lo merecen.

A esto vos respondemos, q̄ mandaremos a los señores de nuestro cōsejo lo mire y plati que para ver lo que conuendra proueer sobre ello.

Los arrendadores por la mayor parte son gente ca- 53
lulosa, y que el mas principal aprouechamiēto que de las rentas facan es lo que con calumnias y pleytos compelen a los vezinos de los lugares a que les den, por librarse dellos: estos desseando que aya mas lazos y ocasiones de vexar y molestar a las republicas, para facar desto ganancia, con color de q̄ las rentas reales se defrauda, y que conuiene proueer nueuas ataduras y obligaciones a los mercaderes, y tragineros, labradores y vezinos de los lugares vienen a los q̄ administrā la hazienda y rentas de V. M. con auisos y demandas, q̄ les concedan, y q̄ con aquello se pujarā las rentas: los quales desseando mostrarse zelosos del acrescentamiento de la hazienda de V. M. y hōbres de mucho entendimiento y recaudo, informan a la contaduria q̄ conuiene aquello assi, siendo todos los auisos q̄ embiā y cosas q̄ piden de sa fueros muy grādes, y pōco ña y escandalo en las republicas: en la cōtaduria mayor, creyendo a estos administradores y arrendadores, se hā hecho nueuos apūtamiētos y capitulos de quatro años a esta parte, con q̄ se han arrendado y arriendan las rentas, excediendo y acrescentado mucho de lo q̄ por las leyes del quaderno, y otras de estos reynos esta tan bastantemēte dispuesto,

dispuesto, con que obligan a los pobres y gente sencilla y muy fiel al servicio de V. M. a muchas cosas a que no son obligados, y que les causa muy grandes descomodidades y daños, y que da ocasion a los arrendadores, y a sus juezes de comision de vexarlos y destruirlos con denunciaciones y nuevos pleytos, por cohecharlos: lo qual ha causado mayor afflicion y general descontento en los subditos de V. M. que el crecimiento y grã precio q̄ se ha cobrado en la administracion de las alcavalas. Suplicamos a V. M. que pues por las leyes del quaderno, y otras esta tan bastantemente proveydo buen recaudo a la hazienda de V. M. y aquellas se hizieron con tan grande acuerdo y buen consejo, y añadir a aquello mas nouedades, es cosa de q̄ los subditos de V. M. reciben mucho agrauio vexacion y molestia, y nõ surge de otra cosa que de dar mayores ocasiones a gente tan cauilosa como arrendadores, mande que todos los dichos nuevos apuntamientos y condiciones se anulen y reuoken, y solamente se guarde lo dispuesto por las leyes destos reynos y condiciones generales, pues es tan bastante y suficiente.

A esto vos respõdemõs que en lo que cerca de esto esta ordenado y proveydo, ha sido lo que ha parecido conuenir para la mejor administracion y cobrança de las rentas y derechos Reales, y obuiar y escusar fraudes y colusiones, y que nõ se encubran ni oculten: y si cerca desto ouiere alguna cosa que proueer, mandaremos se mire y trate dello como mas conuenga para todo.

Otro

OTROS I dezimos que estando assi mismo or-⁵⁴
denado y mandado con mucha consideracion y
causa que en ninguna ciudad ni villa destos Reynos,
ninguna persona tenga dos officios incompatibles, y
assi no sea vno mismo regidor o jurado, y juntamen-
te escriuano publico del numero y escriuano y alcalde
dela hermãdad, vieja ni nueua: los corregidores y justi-
cias en mucho daño y perjuyzio delas republicas dis-
simulan esto, y lo cõfienten por agradar a los tales escri-
uanos, y aunque se han lleuado a diuersas partes pro-
uisiones para la obseruancia dello se han en ello muy
remissamente, oyendo en via ordinaria a los tales escri-
uanos, y personas que tienen officios incõpatibles ha-
ziendolo pleyto, estos se alargan: y como no ay quien
lo diga se quedan con ambos officios. A V.M. supli-
camos mande que lo que cerca desto esta dispuesto se
obserue y guarde inuiolablemente, mandando con
graues penas a los Corregidores no lo dissimulẽ ni per-
mitan, ni den lugar a q̃ sobre esto aya pleytos, y en las
residencias se castiguen los que lo ouieren cõfentido o
dissimulado: lo qual no se entienda en los escriuanos
mayores, q̃ no son, ni firuen los dichos officios por sus
personas.

A esto vos respõdemos que en el nuestro con-
sejo se prouee cerca de lo q̃ por esta vue-
stra peticion nos suplicays lo que conuie-
ne, y se dan las prouisiones necessarias pa-
ra ello.

LA mudança de los tiempos, y la diuersidad y diffi-⁵⁵
cultad de negocios en algunas cortes passadas, y
presentes han causado gran dilacion de tiempo, por
H donde

CORTES DE MADRID

donde las ciudades y villas de voto en cortes, no pueden cō los salarios que dan a sus procuradores, y pues es notorio que los procuradores de cortes se juntan al beneficio publico, y general de todo el reyno, parece cosa justa y razonable que para este tal salario contribuyan todos los lugares de la prouincia, por quien cada procurador habla, que verna a ser en tan poca cãtidad que no se sienta, dando V. M. facultad que de sus aprouechamientos, lo saque cada Republica, porque se escuse todo genero de repartimiento. A V. M. suplicamos lo mãde asì proueer: porq̄ demas de yr con justificacion las ciudades de voto, ternan mas aliuio para seruir a V. M. en las ocasiones q̄ cada dia se offrecen.

A esto vos respondemos que visto lo que por esta vuestra peticion no pedis y suplicays, mandaremos que en el nuestro cōsejo se trate y platique lo que en ello conuendra hazer y proueer.

56 **O** Trofi dezimos q̄ auiendo se entre otros arbitrios, de que a causa de la necesidad de V. M. el consejo de hazienda ha vsado, criado officios de Alferez, mayor en los ayuntamientos destos reynos, con precedencia, perpetuidad, y otras preeminẽcas de mucho inconueniente, y que en las ocasiones de guerra causaua otros muchos de grãde consideracion: y asì generalmẽte se han desseado cōsumir: y aunq̄ el reyno lo ha suplicado a V. M. no se ha proueydo para lo general, teniendo por incōueniente quitarlos a los que los tienẽ contra su voluntad: pero entendiendose por cosa sin duda quan cōueniente seria al beneficio publico en todas las partes de los poseedores han querido darlos, pagandoles

gandoles el precio se han consumido, y es assi que en algunas partes ha acaecido querer los tales Alferes vendier sus officios, y queriendolos las ciudades por el tanto, y aun auiendoles requerido con el precio, antes que ouiesse celebrado ni perficionado la venta, por sus passiones del cõprador o vendedor no los hã querido dar ala ciudad, sino antes a vn particular: y sobre esto tratan pleytos, y se procuran defender en justicia, en mucho agrauio de los ayuntamientos y republicas: las quales justissimamente y por buena gouernacion deuen ser preferidos a los particulares que para supeditar las, quieren los dichos officios. Suplicamos a V. M. no lo permita, y sea seruido de mãdar que alomenos que en caso que el dueño del officio aya querido, o quiera venderle, si la ciudad al tiempo de la venta, o antes lo ouiere requerido o requiriere con el precio se le de por el tanto que al particular se daua, y sea en esto que tanto es, y tan conueniente al seruicio de V. M. y beneficio publico, preferidas la ciudad y republica al particular, y que sobre esto no se permita mas pleyto, ni adelante se de lugar a ellos, en que estos Reynos recibirã de V. M. muy particular merced, como de la bõdad de V. M. tienen su fidelidad y seruicio merecido.

A esto vos respondemos que mandaremos que desto se trate en el nuestro consejo, y alli se vea y se nos consulte, lo que sobre ello parecera conuenir.

Otro si se suplica a vuestra Magestad, que porq̃ por los puertos de mar, del principado de Asturias se prouee de sal todo el dicho principado: y las prouincias de los obispados de Leon y Astorga, y montañas

H 2 dela

CORTES DE MADRID

dela que a ellos venia por mar, y agora por se auer su-
 bido el precio della, y auerse embiado administrado-
 res y receptores que la administran, y no darse en admi-
 nistracion al dicho principado quando vienen algu-
 nos nauios de sal la venden por junto a recatones de
 la tierra, y se la fian y dan toda, y quando vienen mas na-
 uios de sal los dichos administradores no la quierē to-
 mar, diziendo que no tienen dineros con q̄ la pagar: y
 assi los nauios se bueluen con ella, y como falta en los
 alfolies los recatones que la han tomado a cinco rea-
 les la fanega la venden por veynete y treynta reales, don-
 de se entiende que es trato entre los recatones y admi-
 nistradores, y de la tal carestia resulta que ha venido a
 auer tanta falta de sal en el dicho Principado y monta-
 ñas y tierra de los dichos obispados, que ha llegado a
 valer la fanega sesenta y setēta reales, y assi mismo son
 grandes las costas que se hazen con las recuas y tragi-
 neros que van por ella, porque no la hallando en los
 alfolies, sino en poder de recatones se bueluen vazios,
 por la careza y precio, en q̄ se la dan: y assi por falta de-
 ella no se salan los pescados, sino con agua dela mar, y
 se pierden, y cessan las pesquerias y trato de Yrlāda de
 la dicha pesca, y se despueblan los dichos puertos de
 pescadores y marineros: y assi mismo no se salan las car-
 nes, ni hazen cecinas para las armadas y prouision de
 estos Reynos, y los ganados se pierden y no engordan,
 y las gentes de aquellas prouincias enferman, por co-
 mer los mantenimientos sin ella, y alas rētas reales de
 V. M. viene mucho daño y diminucion, assi en las al-
 caualas, como en los demas derechos, de no se salar,
 ni vender los dichos pescados y cecinas, y estos vue-
 stros Reynos reciben mucho daño en faltarle los di-
 chos bastimientos. Para remedio de lo qual suplica-
 mos

mos a vuestra Magestad sea seruido de hazer merced a estos reynos, y al dicho principado de Asturias, mandado que en los alfolies del, se les de la dicha sal a precio de los quatro reales que se da: y V.M. ha hecho merced al reyno de Galizia, y de mandar a los administradores y receptores y alfolineros de la dicha sal, que seys leguas al derredor de los dichos alfolies, no la vendan por junto a recatones, y si la vendieren dexen siempre, y tengan abasto de sal en los dichos alfolies, para que no falte para los tragineros y personas que por ella van, y que no se bueluen vazios, y para salar los pescados y cecinas del dicho Principado y montañas y su comarca, y se mande que no la hallando ni auiendo en los alfolies, que las justicias la tomen de poder de los recatones, y la den al precio que vale en el Alfolin, a las personas que las pidieren, y recuas que fueren por ella: con lo qual se remediarian todos los daños, y faltas que ay de la dicha sal, y las cautelas y tratos que puede auer entre los dichos recatones y administradores.

A esto vos respondemos que mandaremos a las personas que desto tratan, vean y platicquen sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se prouea cerca dello lo que conuenga.

LA villa de Valladolid, con licencia de vuestra Magestad, publico por todo el reyno, echauan unas fuertes de mucho valor y cantidad, y entre ellas gruesas partidas de juro de por vida, que con esta esperanza generalmente de todos los estados de hombres, echaron gran numero de fuertes, y la dicha villa se tiene

H 3 el

CORTES DE MADRID

el dinero muchos años ha, sin echar las dichas fuertes, ni descargarse de la causa de la dilacion. A V. M. suplicamos mande, que sin escusa ni dilacion se echen las dichas fuertes, sin esperar al cumplimiento de lo que ofrecieron con solo el dinero que se junto, con la mejor orden y medios que ser pueda.

A esto vos respondemos, que se prouera lo que conuenga con breuedad.

59 **A**L Emperador nuestro señor de gloriosa memoria suplico el reyno, no hiziesse merced ni enagenacion de terminos publicos valdios y cõcejiles, por causar de dello mucha estrecheza en los pastos, de cuya causa muchos se retirauã de criar ganados, y aunq̃ su Magestad respõdio, q̃ mãdaria tener en ello mucha cõsideracion, despues aca se ha vèdido y enagenado mucha parte de los dichos terminos publicos y valdios, y han dexado muchos mas la grangeria de ganados, de q̃ ha procedido subirse las carnes cueros y lanas a tan diferentes precios de los q̃ solia tener. Suplicamos a V. M. mande q̃ de aqui adelante no se venda ni haga enagenacion de los tales terminos valdios y cõcejiles, y que las justicias reduzgan a pasto comun lo ocupado sin licencia de V. M. sin embargo de apelacion, como esta ordenado por leyes y prematicas destos reynos.

A esto vos respondemos, q̃ en lo primero q̃ por esta vuestra peticiõ nos suplicays, se ha tenido el miramiento y consideraciõ que ha sido possible, y assi se rãdra de aqui adelante, y en lo segundo esta bien proueydo por leyes y prematicas destos reynos.

Por

POrel capitulo cinquēta y tres de las cortes passadas, ⁶⁰
 se suplico a V. M. mandasse q̄ en los caminos publi-
 cos se pusiesen señales, y piedras dōde estuuiesen re-
 tulos, y escripto la parte a q̄ va cada camino, porq̄ mu-
 chas vezes acontece perderse los caminantes, y V. M.
 proueyo, q̄ los del cōsejo de vuestra Magestad vies-
 sen esto, y proueyessen lo que conuiniessse, porque cerca de
 llo no se ha proueydo. Suplicamos a V. M. mande se
 prouea, pues es cosa de poca costa, y de mucho aproue-
 chamiento.

A esto vos respōdemos, que los del nuestro
 consejo vean lo contenido en esta vuestra
 petition, y prouean cerca dello con bre-
 uedad lo que conuenga.

OTROSI, porque se ha visto el gran beneficio ⁶¹
 que estos reynos han recebido de la prematica
 del pan, y que auandola los recatones, no solo son
 de perjuyzio, pero son necessarios para la conserua-
 cion del pan, y como les esta prohibido en el trigo y ce-
 uada y centeno ay muchos que lo son en el principal
 sustento y pienso de los bueyes de labor, que es las gar-
 robas o yeros, q̄ por no auerse puesto tassa en ello ha re-
 cebido el estado de los labradores gran daño y per-
 dida, y las labranças han ydo y van en diminucion,
 por el excessiuo precio que los recatones las venden:
 para remedio de lo qual por ser el fundamento de la
 labrança donde falta la yerua, se suplica a vuestra Ma-
 gestad mande se ponga tassa a las dichas garrobas o ye-
 ros: la qual sera justa por el valor del centeno, por ani-
 mar que aya abundancia, pues es simiēte que no se cor-
 rompe, y cesse la malicia de los dichos recatones, que
 las venden a catorze y a quinze reales la fanega.

A esto

CORTES DE MADRID

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier calidad y condicion que sea no pueda comprar ni comprar garrobas, ni yerros en poca ni en mucha cantidad para lo tornar a reuēder, so pena que pierda todas las garrobas y yerros que assi vēdiere, o el precio dello, y se reparta en quatro partes, la vna para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, las otras dos partes para los pobres del lugar do acaeciere, y demas desto por la primera vez sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses, y por la segunda por vn año, y por la tercera por tres años.

62 **L** Vego que el Emperador nuestro señor, que es en gloria fallecio, se començo a entender en sus descargos, y se hizieron algunos, y ha mucho tiempo que no se entiende en los dichos descargos, a cuya causa padecen muchas biudas y huerfanos y pobres, y pues por leyes de Partida a vuestra Magestad incumbe los dichos descargos y pagar sus deudas, y cumplir sus mandas. Suplicamos a vuestra Magestad mādē que se profigan y acaben los dichos descargos con toda breuedad.

A esto vos respōdemos, que desto hemos tenido y tenemos el cuydado que cōuiene y se deue, y se continuara como es razon.

63 **M** V Y importante seria para estos reynos que vuestra Magestad mandasse fenecer la cuenta del en cabeza-

cabeçamiento general de todos los años passados que no se vieren fenecido, y aun conforme a las condiciones del dicho encabeçamiento se auian de fenecer de tres en tres años. Suplican a vuestra Magestad mande que con toda breuedad se fenezca la dicha cuenta, y que a las ciudades y villas que agora se encabeçaren se les reciba en cuenta lo que les cupiere, y a las que no se encabeçaren se les restituya.

A esto vos respondemos, que mādaremos a los ministros y personas a quien esto toca que hagan fenecer y se fenezcā las cuentas del encabeçamiento general de los años que esta por hazer, como es justo que se haga.

Otro dezimos, q̄ conforme a las leyes destos reynos, en las villas y lugares dellos se deuē y han de dar al estado de los hijos dalgo do los ouiere la mitad de los officios del concejo, y assi se determina y mādada por justicia en las chancillerias de vuestra Magestad, y es assi, que en algunas villas y lugares ha acaescido, que por colusiones y fraudes de los cōcejos, y en otras partes por pobreza de los hijos dalgo, o por negligencia y descuydo de sus passados, han sido vencidos en los pleytos que sobre esto han tratado, y assi estan privados de los officios que son suyos y tan justamente se les deuen, y se veen oprimidos y maltratados de los labradores en cuyos lugares viuen por la enemistad que ordinariamente les tienen. Suplicamos a vuestra Magestad que pues es tan justo que el estado de los hijos dalgo sea honrado y fauorecido, y dellos mas justamente se puede y deue confiar el seruicio de Dios y de vuestra

I stra

stra Magestad: prouea y mande que generalmente sin embargo de qualesquiera leyes y executorias en todas las villas y lugares del reyno tengan y se de al estado de los hijos dalgo la mitad de los officios dellos ; pues por las leyes assi esta ordenado, y de justicia y razon se les deuen dar.

A esto vos respondemos, que no conuiene en esto hazer nouedad.

65 **O**tro si suplicamos a vuestra Magestad, que porque en algunos lugares destos reynos hazen molestia a los hijos dalgo que viuen en ellos, por ser los peche-ros mayor numero y mas ricos, en quererles echar soldados por huespedes, y les hazen gastar sus hazien-das en seguir los tales pleytos, por ser por la mayor par-te los dichos hijos dalgo pobres reciben notable da-ño, que vuestra Magestad se sirua mandar se les guar-de y conferue su nobleza, y que en las audiencias con-denen a los concejos que lo tal intentaren en las co-stas y daños que se les recrecieren a los tales hidalgos, puestan solamente lo intentan por hazerles molestias, o q̄ por no tener posibilidad para seguir los tales pley-tos los consienten.

A esto vos respondemos, que quando se ha-ya ocurrido al nuestro consejo y a las nue-stras audiencias sobre lo contenido en este capitulo se haze justicia.

66 **L**os priuilegios y prouisiones que en su fauor tienen los hermanos del concejo de la mesta, se los conce-dieron para que gozassen dellos, yendo y viniendo de passo

passo a los estremos, y los alcaldes mayores de mesas y cañadas los entiendē a los hermanos que se dicen de mesta que estan de assiento en sus pueblos, y no confiē tan que sean condenados en penas, conforme a las ordenanças de los pueblos donde viuen: ante si las justicias ordinarias los han condenado proceden contra las justicias ordinarias, y les hazen boluer las condenaciones, y los condenan en otras penas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes entregadores de mesas y cañadas no procedan contra las justicias ordinarias que ouieren sentenciado en penas de ordenanças a hermanos del concejo de la mesta estando sus ganados de assiento en sus pueblos, haziendo daño en los tales pueblos donde estan de assiento, y declarar que los priuilegios y prouisiones del concejo de la mesta no comprehende en los ganados que estan estātes en sus tierras.

A esto vos respondemos, que mandamos se vea todo lo q̄a esto toca en el nuestro consejo, y lo que conuendra proueer sobre ello.

POR la ley siete, titulo veynte y vno del libro quarto de la Recopilacion, se manda que los alguaziles no cobren sus derechos de las execuciones, hasta ser la parte pagada de su deuda, ni menos lleuen en su poder prendas por sus derechos, sino que las dexen en poder de persona lega, llana y abonada en el lugar donde hizieren la execucion. Y porque esto se guarda mal, suplicamos a vuestra Magestad, mande que se guarde y execute lo contenido en la

I 2 dicha



dicha ley, y que si en residēcia o en otra manera se pro-
uare auer hecho lo contrario, se les mande que buel-
uan los derechos que ouieren lleuado con el quatro
tanto, y que esto se execute, sin embargo de apela-
cion.

A esto vos respondemos, q̄ assi mismo man-
damos se vea en el nuestro consejo todo
lo que a esto toca, y lo que sobre ello con-
uendra proueer.

68 **C**RAN contento recibirian estos reynos, que to-
dos los juezes de comission y sus alguaziles y escri-
uanos hiziesen residēcia, y estuuiesen en esta corte
treyn ta dias, para estar a derecho con los que algo les
quissieren pedir, porque ellos viuirian mas recatados, y
las partes alcançarian justicia contra ellos. Suplicamos
a vuestra Magestad mande, que acabada su comission
vengan los dichos juezes y sus oficiales a esta corte, y
estē en ella treyn ta dias, y traygā los processos origina-
les, para que si dentro dellos alguna persona les quisie-
re pedir algo ante los del vuestro consejo estē a resi-
dēcia, y den fianças de estar a derecho, y pagar lo juz-
gado antes que salgan de vuestra corte.

A esto vos respondemos que tambien man-
damos se vea esto en el nuestro consejo, y
lo que sobre ello conuendra.

69 **A**Vnque por ley destos reynos esta declarado y mā-
dado, que los estrangeros dellos no puedan tener
pension sobre los beneficios Ecclesiasticos, ni los natu-
rales consentir las dichas pensiones, debaxo delas pe-
nas

nas expressadas y declaradas en la ley que desto trata, toda via se defrauda la dicha ley, obligando a los naturales destes Reynos, que obtienen y alcançan los dichos beneficios que constituyan pensiones, y los consientan sobre ellos, y den fianças bancarias, de que acudiran con las tales pensiones en Roma a los dichos extranjeros, y a las personas por ello subpuestas y nombradas, y que renouaran cada tres años las dichas fianças, y por esta via y con estas cautelas vienen en efecto los dichos extranjeros a llevar la mayor y mejor parte de los dichos beneficios y los naturales destes Reynos son vexados y molestados, y se saca dellos gran cantidad de dinero, y se siguen otros muchos daños e inconuenientes. Suplican a vuestra Magestad, que para remedio desto sea seruido de mandar que ningun natural destes Reynos consienta sobre su beneficio pension a ningun extranjero, ni otra persona por el, ni de fiança bancaria de pagar la dicha pension en Roma, ni en otra parte fuera destes Reynos, so pena de las temporalidades, y ser auidos por estranos dellos, y de las demas penas que estan puestas, y vuestra Magestad fuere seruido de mandarles poner de nueuo.

A esto vos respondemos, que nos parece justo lo que pedis, y mandamos que las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos contra los que consienten pensiones a extranjeros, se entiendan y estiendan a los nuestros naturales, que recibieren las tales pensiones en su cabeza para acudir con ellas a los dichos extranjeros.

A esto

I 3 Los

70 **L**OS Corregidores y juezes de residencia, por ser mas aprouechados, y dar de comer a sus allegados eligen y nombran quantos Alguaziles y executores quieren, y lo que peor es, que con estos officios pagan a sus criados sus salarios, y no firuen demas de denunciar e inuentar pleytos. Suplican a vuestra Magestad q̄ en las ciudades y villas, donde ay numero de Alguaziles, se mande a los Corregidores y juezes de residencia no quebranten el dicho numero, y en las ciudades y villas donde no ay numero de alguaziles, no puedan elegir ni nombrar mas alguaziles de los que nombraren y juraren y presentaren en el ayuntamiento al tiempo que son recibidos los dichos Corregidores y juezes de residencia.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo, y que quando dello se excede y se ocurre al nuestro consejo se han dando y dan en el las prouisiones necessarias para que aquello se guarde.

71 **E**N las cortes passadas, que en Cordoua y Madrid el año passado de setenta y tres se celebraron, suplico el reyno a vuestra Magestad algunas cosas conuenientes al seruicio de V. M. y bien publico, y comun destos sus reynos, y a muchos capitulos se respondió que se trataria dello en el cōsejo, y se acordaria lo que conuiniere: lo qual no se ha hecho hasta agora, de cuya causa no los boluemos a referir en estos. Suplicamos a V. M. mande que se renean las dichas cortes proximas de Cordoua y Madrid, y se tome en lo que alli el Reyno tiene suplicado la buena resolución que conuenga.

A esto

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo veã lo que en las vltimas y penultimas cortes antes de esta ordenado, se trate y platiquen sobre todo con breuedad, para que se prouea lo que cerca dello pareciere conuenir.

POR vn memorial particular que el reyno dio a vuestra Magestad en estas cortes, le significo quan necesario y conueniente es a su seruicio y bien publico de estos reynos y recta administracion de las justicias, que los de sus cõsejos y chancillerias tengan salarios competentes para se sustentar en la autoridad que su officio requiere, por ser los con que al presente siruẽ muy pequeños, respecto de los gastos y costas grandes que la carestia de los tiempos han causado, y ser justo que los ministros supremos tengan bastantemente lo necesario, sin que por faltarles ay an de ocuparse en proueello, y no puedan por esta razon acudir al despacho de los negocios como conuiene, y aunque por entender el reyno, que siendo como esto es tan importante, vuestra Magestad a quien incumbe el prouecho lo hara como se le ha suplicado, toda via por cumplir con la obligacion que tiene de representar a vuestra Magestad las necesidades que le ocurren, le ha parecido tornar de nueuo a hazer instãcia sobre ello. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar tomar resolucion en esto, como por el dicho memorial particular se le suplico, en que estos reynos recibiran particular merced.

A esto vos respondemos, que mandaremos mirar el estado que tiene lo de nuestra hacienda,

I 4 zienda,

zienda, y lo que toca a las consignaciones, y las otras cosas que se han de ordenar, para q̄ visto lo que ay, y es menester, se vea lo que se podra hazer en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

73 **C**onsiderando la gran necesidad y obligacion que ay de socorrer y remediar a los verdaderos pobres: y atajar y obuiar el vicio, con que en desseruicio de nuestro Señor y daño grande de la Republica, viuen los fingidos y vagamundos, ha tratado el Reyno de entender en estas cortes el remedio que para esto podria auer, para suplicar a vuestra Magestad le mandasse dar: y auiendo visto vn discurso, que para este efecto le propuso el canonigo Miguel Giginta de Elna: y tomado sobre ello pareceres de muchas personas de sciencia y consciencia, y experiencia que lo han aprobado, como el remedio mas conueniente que hasta agora se ha ofrecido para conseguir tan santo y tan necesario proposito, y acuerdo de suplicar a vuestra Magestad fuesse seruido de mandar dar facultad para que pudiesse poner en efecto, en las Ciudades y otros lugares destos Reynos, que tuuieren comodidad para ello, y lo quisieren hazer: sin obligar ni apremiar a ninguno. Suplicamos a vuestra Magestad, que pues tan notoria y euidentemente es necesario el remedio desto, y tanto se siruira nuestro Señor de que se haga, sea vuestra Magestad seruido de proueer en ello con su Christianissimo zelo, dando la dicha facultad: pues demas de los abusos e inconuenientes grandes que se obuiaran, no se quita el objeto de la charidad, porque solo se reformara la mendicidad, quedando en pie todo lo licito y honesto, con deuida presen-

presencia de los verdaderamente pobres, sin usar rigor contra los que no lo son, como todo parece por el dicho discurso que con este se presenta, para que vuestra Magestad lo mande ver y proueer, como lo suplicamos a V. M. y cōuiene al seruicio de nuestro Señor, y buen gouierno, y pulicia christiana destos sus Reynos.

A esto vos respondemos que mandaremos mirar en esto cō cuydado, para que se vea lo que conuendra proueer sobre ello.

PORQUE vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de su so van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segund, y como de su so se contiene, como nuestras leyes y pragmaticas sanciones, por nos fechas y promulgadas en cortes, y cōtra el tenor y forma dellas no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales: y so pena de la nuestra merced, y de veynete mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y porque lo su so dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea apregonado publicamente en esta nuestra corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: lo qual todo queremos: y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra corte passados quinze dias, y fuera della

CORTES DE MADRID

della passados treynta dias despues de la publicacion dellos. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so las dichas penas. Dada en sant Lorenço, a treynta y vn dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado.

Registrada. Iuan de Lorregui. Por Chanchiller.
Iuan de Lorregui. Alfonso Episcopus Parthen.
El Licenciado Fuen Mayor. El doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Iuan Thomas.

